Archivo Municipal
de

AZUAGA

Código de referencia : ES.06014.AMAZ/1.1.01//L.11.A.H.M.A

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s): 1676

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 69 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Azuaga

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura

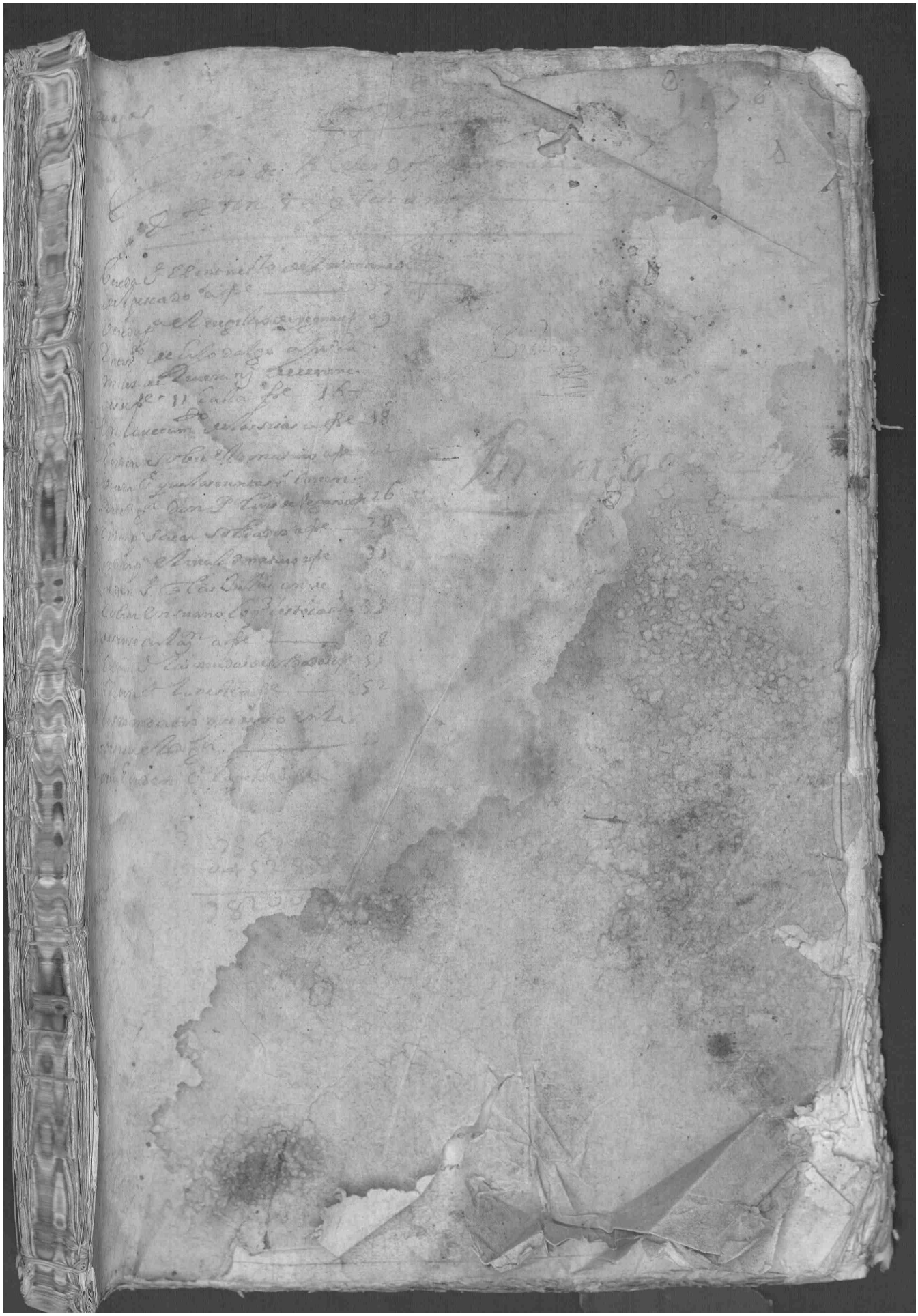

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

3

En la [illegible] que se [illegible] para la [illegible]
de dho [illegible] y el dho [illegible] don [illegible]
[illegible] en este cavdo [illegible] le leydo de
verbo ad verbum este acuerdo y conveniencia
de la [illegible] con el [illegible] de medico lo acepto
como en el se contiene y se obligo de
cumplir con su tenor y forma y se le de [illegible]
otros recivan y recivieron por alguacil [illegible] de
[illegible] a Joan de fonseca y le señalaron de [illegible]
[illegible] de salario en cada un año pagados
a cien [illegible] en quatro meses [illegible]
en cada uno de ellos montare y [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] al [illegible] de ella el [illegible]
dho nombramto se le [illegible] a los [illegible] de [illegible] cada
[illegible] y en ellos acepten y
hagan el juramto [illegible] de [illegible]
[illegible] y el dho Joan de fonseca [illegible]
en este cavdo aviendo sido llamado [illegible]
[illegible] dho nombramto el [illegible]
[illegible] de usar [illegible]
[illegible] de dhos [illegible]

Recivimto de alguacil Hordinº a Joan de fonseca

[illegible] Don Pº de arebalo y Cabrera

Joan de Mendoza

[illegible]

Juan de [illegible]

[illegible]

Juan de fonseca

[illegible]

En la [illegible] de [illegible] en [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

nonbram^{to} de deposit^o de las alcaval^s en lug^r de yo [illegible] de alcavalas Al^{de} morino

... ss^{cos} de mil seis^{os} y setenta y seis años en la villa de Arnao de la villa y regim^{to} de esta villa estando juntos en su cavildo y ayuntamiento a toque de campana segun que lo an de uso y costunbre conbiene a saver sus mds. Diego bal muños lozano y d. ... de arebalo ... Alcalde ord^{os} desta villa ... Al^o lopes Alguacil don Gab... Alvarez ... fran^{co} ... de mendoza y Geronimo fran^{co} zapata de hinojosa fran^{co} ... pedro mondeel y ... Real ... hernandez escrivano del ... dellos = dixeron que por quanto sus mds. nonbraron por depositario de los mrs que pro[ce]dieren de las reales sisas de su mag^d a ... ... vecino desta villa por estar en ... de quien a ... mandado ... Capitular del cavildo ... por libre a ... Capitular del cavildo ... desta villa ... del tiempo ... de semejante cargo y cunpliendo en todo con dho mandamiento que obedezen nonbraban y nonbraron en su lugar por tal depositario a Al^o martin moruno v^o desta villa al qual le ... ... que se ... ... de ... libro del ... Otrosi dixeron que esta villa tiene repartido el libro del ... de ... que enpieza a correr de ... de este presente año ... de mil seis^{os} y setenta y cinco ... de ... y ... de ... setenta y seis ... que su mag^d se a pagado de dho efeto ... para la dha cobranza nonbraron por cobrador della ... fran^{co} de navas con el salario que se ... costunbrado ... al qual se le ... y ...

Otrosi dixeron que ... Pedro Perez meto medico desta ... que cunplio a ... de ... medio año de su salario que cunplio en ... del año pasado de seis^{os} y setenta y cinco ... a su paga ... hecho repartimiento a sus v^{os} desta villa como es costunbre en virtud de ... en esta villa ... a que se cobre ... y ... de dho ... ... salarios y otros inconbenientes que pueden resultar nonbraban y nonbraron por cobrador de dho libro de ... medico a ... de ... Alguacil ... desta villa a quien se le ... ... y ... de esta cobranza ... que ... Gabriel ... ... al qual se le ...

nonbram^{to} de cobrador del libro del medico ... de infancia

... cobrador del libro de ... y ...

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS

Diez mrs. rauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

En Mad.d de Arruagaen [illegible] dias del mes de Febr.o
[illegible] de mill y seisc.tos y setenta y seis años Juan de Arruaga Justicia
[illegible] Regim.to de la villa estando junta en su Ayuntam.to
[illegible] Catholico de España a pedimento de Vno de Estos Regidores
[illegible] conuiene a saber Sus m.des Don Fernando de Vallejo y Xpoual Munoz Lozano
[illegible] Don Fernando de Carauallo y Cabrera Don Alonso de Vallejo y Cabrera
[illegible] Don Pedro Lopez Aguado Don Fernando de Mendoza Don Geronimo
[illegible] Sancho Zapata de Monas y Diaz Rodriguez Desenabalo dixeron
[illegible] dixeron que por quanto el Dotor Ingo Cobrado del
[illegible] Consejo de Hazienda de su Mag.d a Cobrado Vn Mill Reales que
[illegible] montaron los Mrs. a esta villa de los Mrs. de Alcabalas de
[illegible] Vino y Vinagre de Moriscos y Sus Rapadas de
[illegible] Cauezas y Otros dos dependientes de Sisas que
[illegible] tienen Comunicado trayendo Cada vno dellos
[illegible] a Retolubre en que dize tomar en Sumo y Contes
[illegible] Dos Reales de Salario cada vno que estan de Retorno
[illegible] para a dar a los Capitulares que Asistieren en
[illegible] de los que no Cupieren en la dha Estada y Buelta y los
[illegible] a Gallina de Comun Repartimiento.

Y Luego dixeron que Para que se haga
[illegible] dixeron que Para que Conste de lo Susodicho
[illegible] Cumplir y pagar los Mrs. que montaren los dhos
[illegible] Mandaron y nombraron a Sus dhos
[illegible] Regidores que tomen Pedro Ximenez Escribano
[illegible] Dello Para que hagan Cuenta y Razon
[illegible] todos los Gastos Costas y Salarios Derechos
[illegible] mas Menudos que Vieren Conuenir y declarando
[illegible] Cumplido y Pagado mill Reales de Su Salario
[illegible] Facultad y Para Ello les dan este Poder
[illegible] Cumplido y Pagado Lo Mismo Se Obedien
[illegible]

[illegible] Dos Dichos Regidores dhas a las
[illegible] de las quentas Susdhos [illegible] Año a diego

6

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA, Y SEIS.

Credito diez y ocho reales ... a los dhos Diego Rodriguez de Senabria Alvaro Gonzalez de Mendoza Fran.co Matheos Tirado y Alonso Perez Esquibel.
Pe. S.to Thoma

... Rodriguez de Senabria Alvaro Gonzalez de Mendoza y Fran.co Matheos Tirado y Alonso Perez Esquibel a los quales se les ... que en ... dieron ... reales ... y lo firmaron =

Despachose con ...

Don Pedro de Arebalo y Cabrera

Alonso Lopez

Joan de Mendoza

Geronimo Fran.co Zapata de Henao

Fran.co Rodriguez de Sanabria

Ante mi
Ant.o de Thoma

Acuerdo p.a ciertos negocios con D. Ju.o de Valencia

En la villa de Almagro en diez dias de el mes de febrero de mil seiscientos y setenta y seis años los s.es de Almagro ... reximiento ... estando juntos en su cavildo ... a toque de campana segun que lo an de uso y costumbre ... a saver su merced el s.or ... Lopez ... Don Pedro de Arebalo y Cabrera alcalde ... don Ju.o de Mendoza ... Alonso Lopez alguacil don Ju.o ... Fran.co Rodriguez de Senabria Zapata de Henao y ... que ... dixeron que D. Ju.o de Valencia ... tiene su domicilio don ... perturbados los ... ropa ... quietud ... bandos ... en do se ... a fin de ... en ... juicio de ... =

Geronimo Valenciano

... Balen ...

deuitos Reales formando sobre ello diferen-
tes pleitos hasta obligar al q.º que le rebajen
de lo repartido por los medios referidos y ofrecien-
do demas dello p.ª conseguirlo dineros con ynte-
reses crecidos biendoles en ocasion de ajogo por los
repetidos exc.tes que asisten a las cobranzas por cuya
causa y la de tratar con desestimaz.on a la Justicia
y sus ministros a los treze de marzo del año pasado
de seis.os y setenta y cuatro el ayuntam.to della resolbio
el escribir al S.r gobernador de esta provinzia dandole
cuenta de los procedim.tos de dho D.n Ju.º y como el suso
dho era tallador y dañador publico de que resulto su m.d
dho S.r g.or pasar personalmente a esta dha villa
a la averiguazion de los delitos cometidos por dho don
Ju.º haziendo sumaria sobre ello como consta todo
lo referido de las causas que an pasado ante ma-
theo de ribera Alonso Calderon y agustin diaz busta-
mante de junto escriv.º que fue y son de la ciud.d de Me-
rena unas de ofizio y otras a pedim.to de parte como
son la en que se querello Alonso hernandez esquibel
y consortes fha en tienpo de don P.º martinez del ba-
rrio alcalde m.or que fue de dha ziudad y su partido
sobre los daños y exzesos cometidos por dho don Ju.º
y de auerse suspendido la prosecuz.on de dhas causas
y dejado de pasar al castigo de dho don Ju.º se alienta
el suso dho a cometer los mesmos delitos pertur-
bando a esta villa y p.ª que no quede sin el castigo que le
corresponde por ellos y a su imitaz.on otros no le sigan
ni ayuden a que deje de conserbarse esta dha villa con
toda paz y quietud y tranquilidad = acordaron
se escriba al S.r Capitan a guerra D.n Pedro luis de le-
gaso y porres cauallero de la horden de santiago

6

gobernador de esta provincia a quien toca ... no se continue
en dichas causas y siendo necesario se fulminen de nuevo
con la unidad de los delitos referidos contra dicho don Juan
de la Concha continuando la prosecucion hasta la deter
minar y el caso que de convenir hacer consulta a su magestad
sobre ello lo execute como juez superior a quien toca el caso
digo por ser como es el dicho don Juan hombre poderoso y que con
el robado caudal no ai quien se le atreva y de sus [illegible] por mi
de la justicia de esta villa se podran esperar mayores di
sturbios e inquietudes como se an esperimentado y para el efecto
referido con dicha carta consulta se le remita un tanto de
este acuerdo y protestamos hablando con la moderacion
devida en caso de omision con las diligencias dar quenta a su magestad
y señores de su real consejo de las Indias y donde mas nos
convenga y hablando con el respeto devido esta villa y el
acuerdo el licenciado Don Pedro Gomez Maraver abogado de los re
ales consejos y alcalde mayor de esta provincia que como
juez en ausencia del señor gobernador no procede en estas
causas ni como asesor por ciertas causas que le mueven
a esta villa y que para [illegible] hablar en forma y asi lo
acordaron y firmaron =

Don Pedro de Arebalo y Cabrera — Al.o Lop[illegible]

Jos. [illegible] Loçano

D. Joan de Mendoza — Geronimo [illegible] Zuaçola de Chavez — Juan de Sanabria

Ante mi
Fran.co de Loma

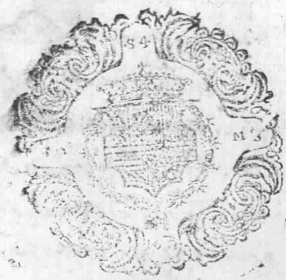

✠

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

8

Pa. ℣ despacho de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

El Capitan Aguirre don Fr.co luis de Vega
y torres Cav.o de la orden de Sant.go e Intendente
desta Prouincia del Reyno de Murcia y Administrador gen.l
de los Servicios de Millones desta Ciud.d a cuyo Cargo
son y otras le hago saber a los Ss. Corregidores Gobernadores
Alcaldes Mayores y ordinarios de las villas y
lugares siguientes —

Alguaza, al Port.o y Mirauet = Cada vno de los quales
al portador vn real de los dos del prec.o
que ante mi se presentó la petiçion que con el auto
a ella proveydo es del tenor sig.te

Pecon — P.o de Silua Veçino Corredor desta Ciud.d en nombre
de Geronimo Fernandez de Terrusa vez.o de la villa de madrid
arrendador por mayor de los dos [ilegible] del nuevo impuesto
de Almoxarifazgo del pescado en esta prouinçia [ilegible]
[ilegible] — Digo que a mi pedimento despachó Vm. man-
damiento y veredas para que todos los lugares del part.do
y thesoreros de rentas dentro de diez dias hiziesen
se exsecutase a los veçinos y los obligase por el
del dicho impuesto y traer lo procedido del arrendam.to
del tercio del año pasado de seisçientos y setenta
y çinco y setenta y seis lo administraren las Justiçias
y Regimientos Cinquenta ducados y por la pena
de los daños y aunque se les notificó el
Pachos consta que se produxo y es pasado mucho
mas termino no an acudido a cumplir con lo que
se dispone ni se le pone cobro a esta renta en perjuiçio
de mi parte y para el [ilegible] aunque se deuiera
se podia proceder al apremio, conuiene se despache
a notificar por otro termino perentorio cumplan
con lo referido apercevidos [ilegible] de [ilegible]

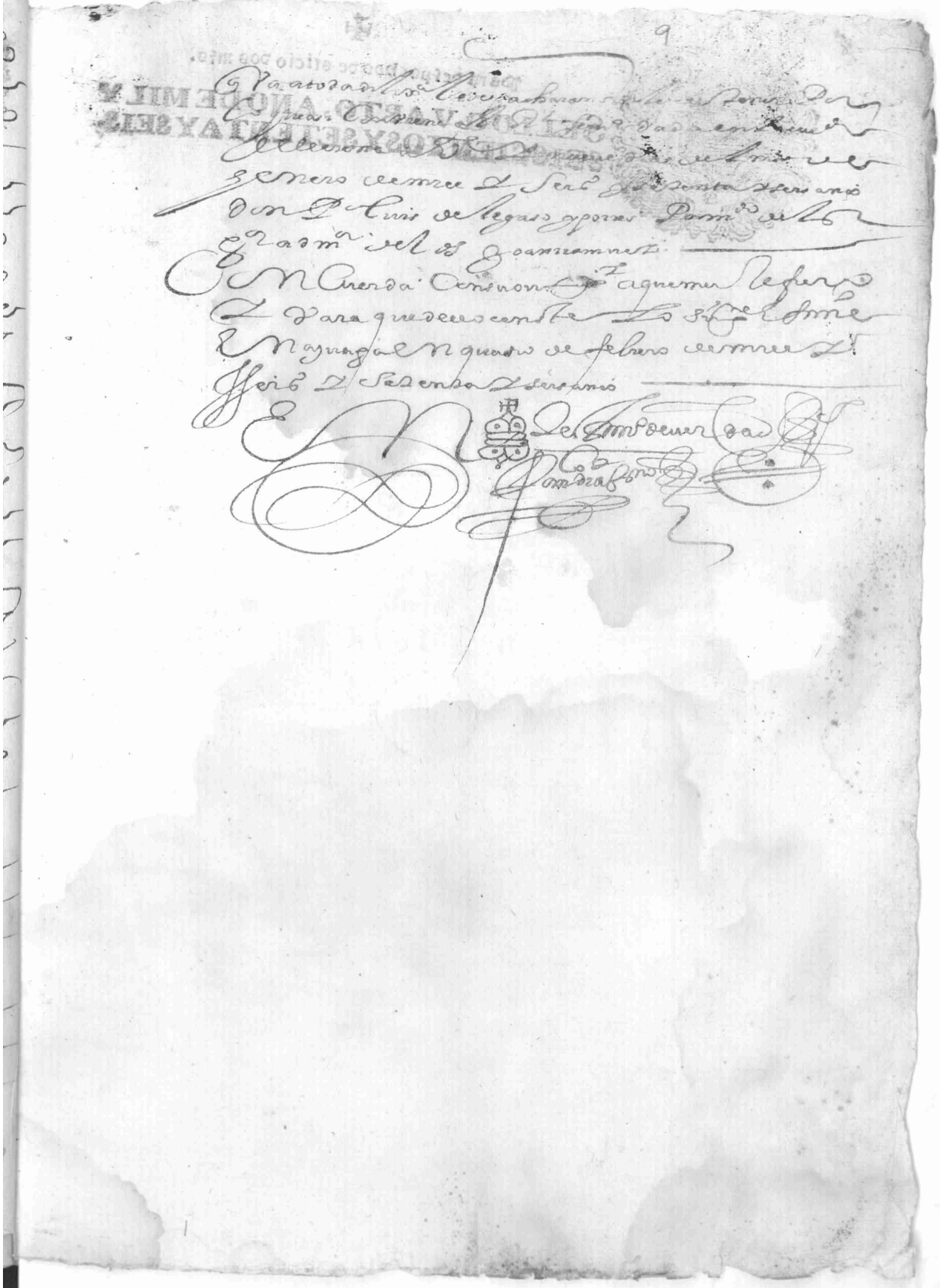

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS

Pª el Reg.º de las yeguas

Don pedro luis de legaso y peres caballero de la orden de san
tiago gobernador y justicia mayor de esta provincia
de leon por su mag.d y su juez particular para los rejistros de
yeguas y buena cria de caballos de raza y casta en esta
ciudad y villas y lugares de su partido examinados de señor
rio y abadengo en virtud de Real provision de su magestad
y señores de su Real consejo supremo de castilla que por ser
tan notoria no va aqui inserta y de ella el p.te es.no da fee
de la qual vistando a las justicias y escribanos de cabildo
de las villas y lugares siguientes

A cuaga al portador nueve reales

Bien saben y les consta que en conformidad de dha Real pro
bision y capitulos de ella por marco de cada un año precisa
mente y sin mas dilacion ni escusa alguna se ha de hacer
dhos rejistros y señalar los caballos padres que para cubrir
mas a proposito y remitirme lo uno y otro para su pro
bacion y para que en este año y los demas venideros se eje
cute asi y en todo se cumpla con el servicio de su mag.d y cada
uno de dhos capitulos con la prontitud que se requiere
por lo presente ordeno a dhas justicias de las villas a que es
presadas cada una en su jurisdicion y a los escribanos de los
ayuntamientos que en todo el mes de marco proximo
venidero de este presente año de mil seiscientos y setenta
y seis precisamente hagan y tengan cerrados sus rejis
tros de todas las yeguas y potrancas que en cada villa
ubieren en todas distincion y claridad de los dueños hierros
y colores y señales de ellas y le aumenten a cada una las
nuevas crias y sus diminuciones por que causa o motivo
y si ubieren comprado algunas o bendido o trocado
y de quien y sus vecindades para que se sepa el paradero

11

[illegible]

[illegible] fi-
gue y a sesta ad hos Rezus [illegible] testi-
monio so la mis ma pena Nerena [illegible] y siete
de mil seis cientos y setenta y seis años = don pedro [illegible]
de lega so y peres = per mandado del S.r gobernador gas
par diaz

Concuerda con la orden orizinal que es bio martin Rodriguez beredero
despachado per mandado del S.r gobernador desta provincia a quien la bo-
bia a entregar y en fe de ello lo signe y firme en las villas de azuaga en
tres dias del mes de marco de mil seis cientos y setenta y seis años

En testimonio de verdad

Julian [illegible]

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

13

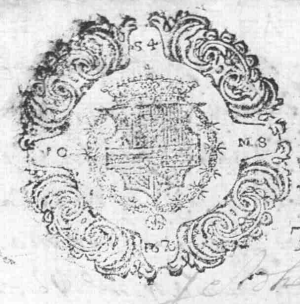

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

y el dho Capitan Juº de la guardia lo crio y alimento en sus casas = Save asimismo que el dho Juº Ramirez que le presenta es hijo legmo avido de legitimo matrimº de el dho Franco Ramirez de la guardia y de maria de Ribera su mugr vezos de la ciudd de Llerena a donde este testº a estado mui continuamte y bisto criar dotrinar y alimentar al dho su hijo y por tal y como tal a sido y es avido y tenido y comunmte reputado sin saver ni aver ydo dezir cosa en contrario de todo lo que lleva dho que es publico y notorio en esta dhaua publica boz y fama y la verdad so cargo de su juramto fho y lo firmo con su md dho Alcalde y que es de hedad de sesenta y tres años poco mas o menos = Don Pº de arebalo y Cabrera = Franco diaz Vizte a Ante mi Juº lopez del Gdo

En la dhaua de Azuaga en el dho dia diez y nuebe de marzo de el dho año el dho Juº Ramirez de Ribera y la guardia pª la dha ynformazn presento por testigo a Alonso lopez de diego lopez vezº de esta dhaua de quien dho Alcalde rezivio juramto y el suso dho lo hizo a dios y a una cruz en forma de derº fho prometio de dezir verdad y siendo preguntado por dho pedimto dixo que lo que save y puede dezir es que conozio mui bien al Capitan Juº de la guardia vezº que fue de esta dhaua alcaide de su castillo y arrendador de la encomienda de la dha dhaua de la granja y save que el suso dho fue hijo dalgo notorio avido y tenido por tal en esta dhaua y como tal lo bio este testº vsar y exercer la bara de los hijos dalgo en esta dhaua sin ninguna dimn de persona alguna como tal alcalde hordinº y el estado noble en ella y tanbien save que dho Capitan Juº de la guardia tubo por su hijo natural a Franco Ramirez de la guardia que lo ubo en doña ynes maria de Roxas y Sandoval mugr soltera natural de la ciudd de toledo y como

14

Diezmarauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA SEYIS.

tal hijo suyo le le conozio Cro y alimento en su casa lo
miendo y cenando con el a la mesa y le llamaba de hijo
y el dho Capitan de Padre. Sauelo este testigo por auerlo asi bis
to ser y pasar por auer asistido en la casa de el susodho
y porque en esta opinion reputazion y fama an estado
y estan en esta dha ciudad donde tanbien conozio mui bien a
la dha Ygnes maria de Roxas y Sandobal y tanbien
saue que el dho Fran.co Ramirez de la guardia caso segun hor
den de la santa madre yglesia en la ciudad de Merena con
Maria de Ribera vez.a della a los quales bio este testigo estar ha
ziendo bida maridable y saue que de su matrim.o vbieron
y procrearon por su hijo lex.mo al dho Ju.o Ramirez de Ribera
y la guardia que le presenta y tanbien bio y reconozio este
testigo por el mucho conozim.to que tenia de los susodhos
por las muchas y continuadas bezes que estubo en su
casa en dha ciudad que como tal su hijo lex.mo auido de lex.mo
matrim.o educaron criaron y alimentaron al dho Juan
Ramirez de la guardia llamandole de hijo y el susodho
a los referidos de padres sin que jamas vbiese sauido
y de ni entendido cosa en contrario antes si an estado
y estan y este testigo a tenido y tiene a todos los sobre dhos en
esta buena opinion y que todo lo que lleua dho lo saue por las
razones declaradas que es publico y notorio publico boz
y fama y la verdad so cargo de su juram.to no firmo aun
que dixo saues firmar por estar impedido y falto de su
bista y que es de hedad de noventa y cinco años firmo lo
dho S.r alcalde S.r P.o de arebalo y cabrera ante mi Ju.o lopez
delgado

En la ciu.d de azuaga en el dho dia mes y año dhos de la dha
presentazion para la dha ynformazion su m.d dho S.r alcalde
rezivio juram.to de Fran.co hernandez Ribero vez.o de esta dha
villa que lo hizo a dios y a una cruz en forma de derecho
prometio de dezir verdad y siendo pregunto por el dho

Juº de Albarado vezº desta dha villa [illegible] dho
señor al [illegible] bio juram.to y el [illegible] dho lo hizo a dios
[illegible] en forma de [illegible] dho prometio de [illegible]
[illegible] del dho pedim.to dixo que
lo que del saue [illegible] que conozio mui bien
al Capitan Juº de la guardia que fue castellano del
Castillo y esta villa y tubo a su cargo por [illegible]
la encomienda della y de la granja y saue que el suso
dho gozo de las exenziones como hijo dalgo notorio y
como tal en esta dha villa fue al Cal de hordin.o por el es
tado noble y en ella este testigo lo bio usar y exerzer el
dho ofizio y fue auido y tenido por tal hijo dalgo como
pª mayor justificazion constara de los libros de acuerdos
del Cabildo a que se rem.te y el dho Capitan Juº de la guar
dia tubo por su hijo natural a Franco Ramirez de la guardia
que oi bibe y es vezº y contador de Rentas Reales de la ciud.d de
Llerena que lo ubo en doña Ynes maria de Loxas y Sandoval
moza soltera a quien tanbien conozio mui bien este test.o
que fue vezª desta dha villa y natural de la ciud.d de toledo
como tal su hijo natural bio este test.o que el dho Capitan Juº
de la guardia le le conozio tubo crio e duco y alimento
en sus casas llamandole de hijo y ela el suso dho de padre
y como tal a sido y es auido y tenido sin auer cosa en contra
rio porque si lo ubiera lo supiera este test.o y no pudiera ser
menos respeto de la mucha asistenzia comunicazion
y trato que siempre tubo en la casa del dho Capitan Juan
de la guardia por cuyas razones y tanbien el mucho
conozim.to que desde entonzes y hasta aora a tenido y
tiene con el dho Franco Ramirez de la guardia saue asi
mismo que el suso dho se caso en la ciud.d de Llerena y con
trajo matrim.o segun horden de la santa madre yglesia
con Maria de Ribera vezª della y deste matrim.o por
ser mui cotidiano en dha ciudad y casa de dho contador
Franco Ramirez de la guardia le bio tener y procrear
por su hijo legitimo al dho Juº Ramirez de Ribera y la guardia
que le presenta y como tal le criaron y alimentaron
llamandole asimismo de hijo y ela ellos de padre

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

y q[ue] a tal a visto el d[ic]ho matias testigo el d[ic]ho
q[ue] esta casado y tenido a si en d[ic]ha vezindad como en esta
villa sin que por ninguna manera aya savido ni te
nido noticia de lo contrario todo lo qual lo save por
las razones mencionadas que es mui publico y no
torio publica boz y fama y la verdad so cargo de su
juram[en]to fho y lo firmo con su m[erce]d d[ic]ho alcalde y declaro
ser de hedad de sesenta años D. P[edr]o de arebalo y cabrera
Ju[a]n de albarado testigo ante mi Ju[a]n lopez delgado

En la villa de Aruaga en [ilegible] dias del mes de marzo de mil
seis[cient]os y setenta y seis años su m[erce]d el s[eño]r D. P[edr]o de arebalo
y cabrera alcalde hordinario por el estado noble en esta
villa aviendo visto esta ynformazion que a pedimento de
Ju[a]n Ramirez de Ribera y laguardia vezino de la villa de Mera
ma y que los testigos que en ella an depuesto son perso
nas honradas principales y de todo credito y verdad a cos
tumbrados a dezir la confesion y si nel = mando que
della se le de al suso d[ic]ho un traslado dos o mas los que
pidiere a los quales y a este su original su m[erce]d ynterpone
su autoridad y judizial decreto hordinario quanto puede
y a lugar de d[e]r[ech]o para que balgan y hagan fee en juizio y
fuera del y lo firmo D. Pedro de arebalo y cabrera ante
mi Ju[a]n lopez delgado

Y yo el d[ic]ho Ju[a]n lopez delg[a]do escribano por su mag[esta]d publico y del Ayun
tamiento desta villa de aruaga presente fui y saque este
traslado de su original que queda en mi archibo y para que
conste lo signe y firme en la villa de Aruaga a [ilegible] y [ilegible]
dias del mes de marzo de mil seis[cient]os y setenta y seis
años en testimonio de verdad Ju[a]n lopez delgado

Ju[a]n lopez delgado

Nos Julian de albarado escribano por el Reino publico
y del Juzgado desta villa de aruaga certificamos

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

y dos fueron los señores que aparezen bienes como
en la eleczion de alcaldes y rexidores que en esta uilla
se hizo a los ocho dias del mes de junio del año pasado
de mil seiscientos y veinte años. por los oficiales del ca-
bildo que a la sazon eran. con asistencia de Martin
hortiz alguacil de la gobernacion de la ciudad de Merida
que con comision del señor D. tomas paquiel gobernador
desta prouincias salio por alcalde hordinario desta
dha uilla por el estado de los hijosdalgo el capitan Juan
de aguardias. al qual se le dio en dho dia por dho algua-
zil la posesion de tal alcalde por un año que empezo dho
dia y cumplio segundo dia de pascua de espiritu santo
del año pasado de mil seiscientos y veinte y uno. que exercio
dho oficio todo dho año. segun que todo lo susodho consta
y parece de dha eleczion que esta en un libro de acuer-
dos que el cauildo desta dha uilla tiene en su archibo.
y posesion que se le dio de dho oficio que va original
en mi poder a que me refiero y para que conste de
pedimiento de Juan Ramirez de Ribera y laguardia di el
presente y lo signe y firme en la uilla de Azuaga en veinte dias del
mes de marzo de mil seiscientos y setenta y seis años

En testimonio de verdad — Julian de Aldana Serna

Concuerda con sus originales donde se saco a que me refie-
ro que bolbi a entregar a Juan Ramirez de Ribera y laguardia
de cuyo recibo firmo al pie deste y para que conste en virtud
del auto proveido por sus mercedes los señores D. Rodrigo de
Cabrera alcalde hordinario desta dha uilla por su magestad por el
estado noble ... alguacil don Juan de Mendoza y don
geronimo franco ... regidores desta uilla lo signe y
firme en la uilla de azuaga en veinte y tres dias del mes de
marzo de mil seiscientos setenta y seis años

En testimonio de verdad

Juan Ramirez de Ribera y laguardia

Antonio Mathias de Stora

SELLO CUARTO. DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL Y CIENTOS
TOS Y SETENTA Y SEIS.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS.

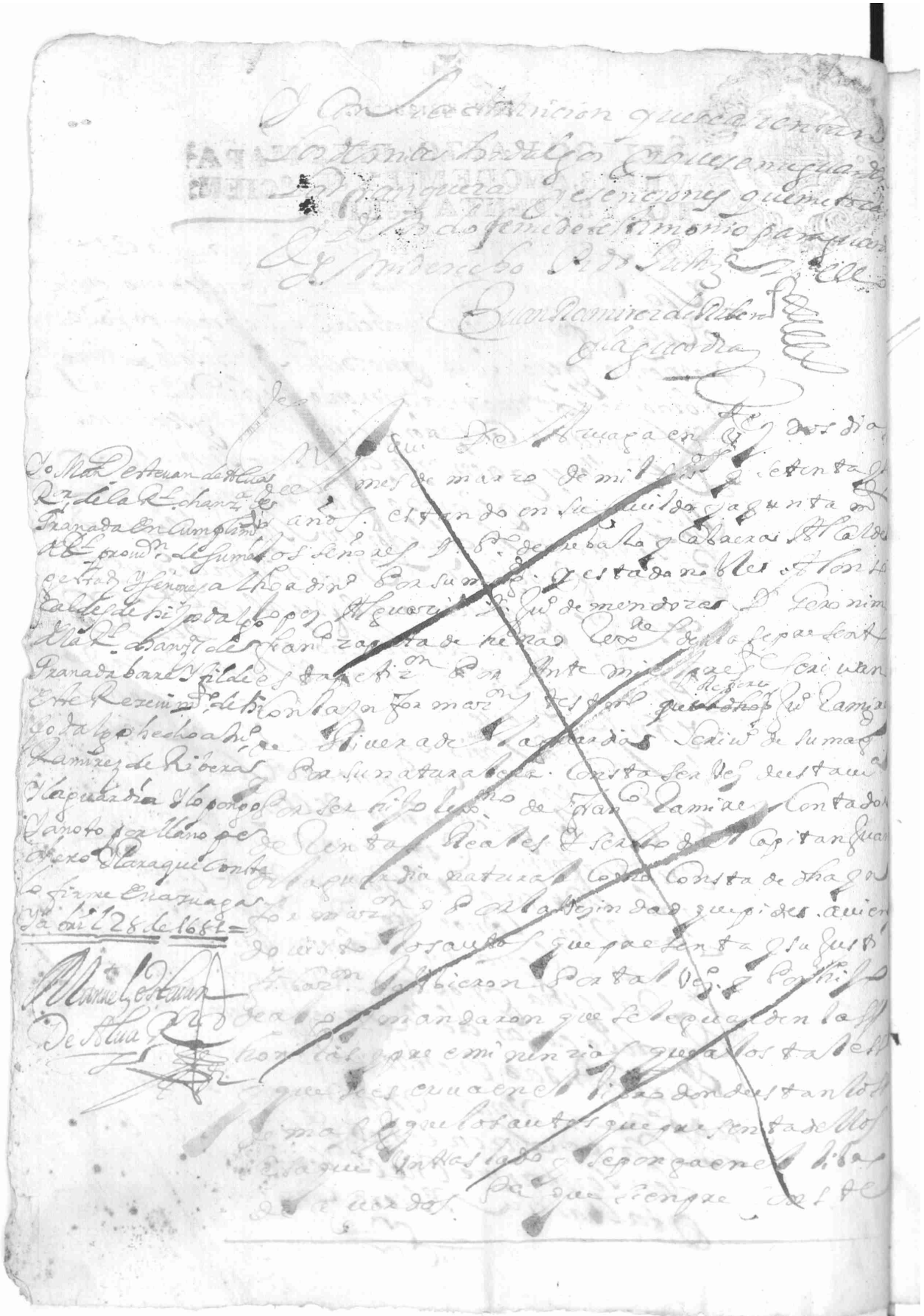

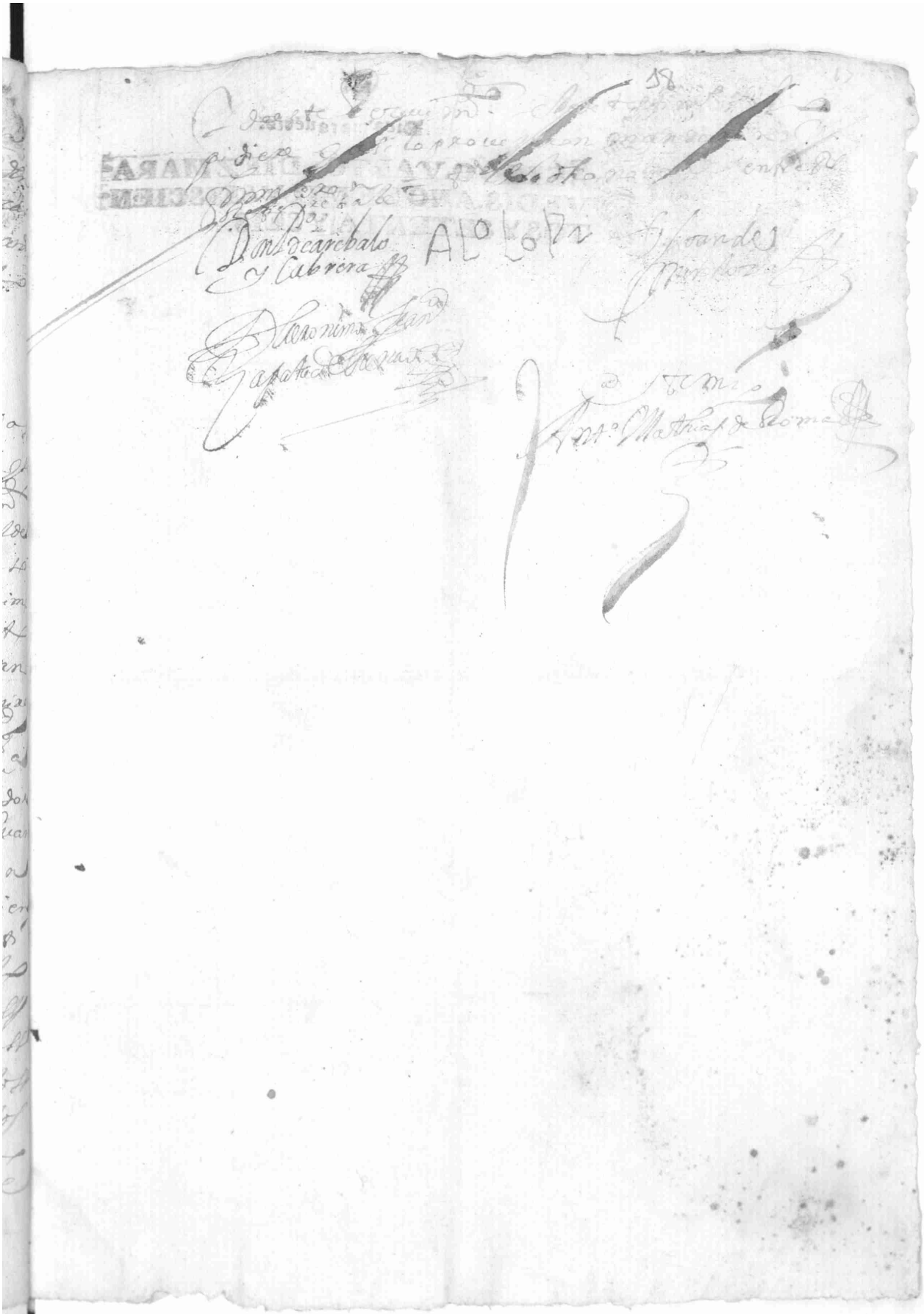

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

19 18

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

La villa de Aguaga y en su nonbre y por virtud de su poder Don Juº Capata de ferreras la a encaue
jado por sus sisas por quatro años p.ª desde prime
ro de otubre del pasado de seis y setenta y cinco
hasta fin de sep.e del benidero de seis y setenta
y nueve en presio por cada uno de quinze mill
reales pagados por fin de marzo y sep.e de cada
uno de dhos años con las condiziones que re
fiere el encauezam.to que queda en este ofizio
a que me remito lleren a y marzo veinte y
quatro de mill seis y setenta y seis años =

Juan Ramirez

Diez maravedis. 20

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Acuerdo

Sobre las sisas

En la villa de Azuaga en cinco dias del mes de abril de mil seiscientos y setenta y seis años la villa de Azuaga justicia y regimiento de ella estando juntos en su cavildo a toque de campanas segun que lo an de uso y costumbre conbiene saver los señores Don Xpoval Muñoz Lozano y Don Pedro de Arevalo y Cabrera alcaldes hordinarios de esta dha villa Alonso Lopez alguazil Don Juan de Mendoza Don Geronimo Zapata Rodriguez de Senabria Rexidores de ella dixeron que por quanto las reales sisas de su magestad que tenia esta dha villa encavezada con dos gasparantunes admor dellas en esta provinzia de Leon en ellas hizo nuebo arrendamiento y puxas Don Mathias Fernandez de la Serna como mas largo consta de las beredas despachadas por el señor Don Pedro Luis de Legaso y Perez gobernador de esta provinzia y juez conservador de dhas sisas y por estar esta villa encavezada por dos gasparantunes en diez mil y dozientos reales y aviendo dho Don Mathias Fernandez de la Serna pretendido levantar dho encavezamiento esta dha villa se resistio hasta despachar al Real Consejo de Hazienda de Cauda sobre ello y estando en este estado lo sobre dho Alonso Rodriguez de Senabria vezino de esta dha villa las puso en treze mil y quinientos reales y aviendo esta villa procurado tantear las dho Alonso Rodriguez las puxo hasta quatro mil reales y aviendo como dho es esta dha villa representado a dho señor los daños perjuizios que se le seguian a esta dha villa y reconozidos por el dho Alonso Rodriguez de Senabria se desistio de dho arrendamiento y Don Juan Zapata de Ferreras vezino de esta dha villa en nombre y por virtud del poder que tiene de sus mercedes y dhos oficiales encavezo dhas sisas por cuatro años que comenzaron a correr y contarse de [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Elecçion de soldados

justiçia y Regimiento de Maçtan de juntos en su cauildo
e juntamiento que de canpana segun que lo an de uso y
costunbre y conbiene a saver los señores Diego Ximenez al menor
teniente y Don Pedro de arebalo y cabrera alcaldes hordinarios de
esta dicha villa por su magestad Alonso lopez alguaçil don
Juan de mendoza y don Geronimo Juan çapata de henares
Rexidores de ella. Con asistençia del señor Licenciado Don Antonio mal
donado de mendoza de la horden de santiago Cura propio
de la yglesia mayor de esta villa dixeron que por quanto
an reçiuido una horden con bençida del señor governador de esta
probinzia de leon Don pedro luis de legaso y porres, cavallero
de la horden de santiago en que por ella manda que de los
soldados que estan en el cantaro de esta dicha villa se sa
quen dos soldados y los remitan dentro de ocho dias
a la ciudad de badajoz so çierto lo aperçeuimientos y penas
contenidas y declaradas en dicha horden que ana qui
por expresas y que asistan en dicha ciudad de badajoz
tienpo de tres meses y en execuçion y cunplimiento de ella los susodichos
dichos ofiçiales en conpañia de su merçed el dicho cura se fue
ron a la yglesia mayor de esta villa donde esta el arca don
de se acostunbra a tener a dichos soldados en cantaros
y aviendola avierto con tres llaves que tiene las
quales dichos señores alcaldes y dicho cura se la sacaron de
ella una cajeta donde estan dichos soldados y la traxeron
donde esta dicho cavildo y aviendola avierto de ella se
sacaron dos cedulas del tenor siguiente

Manuel diaz estanbrero hijo de Juan diaz zarate de treinta años
Fernando hijo de Alonso lopez de oliba de veinte y quatro años
los quales quedaron electos por soldados para que bayan
a servir a su magestad en dicha ciudad de badajoz los
tres meses que dicha horden contiene y dichos reales

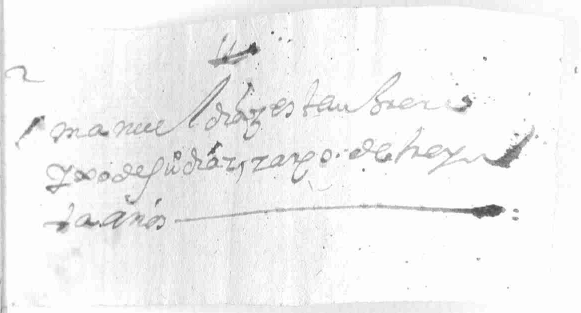

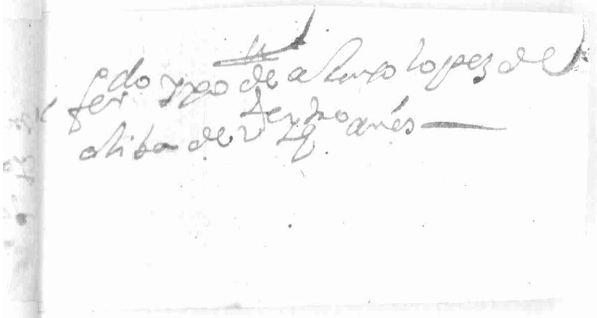

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

y el pres[en]te escriu[an]o la ponga e ynxiera en este libro de acuerdos p[ar]a mas justificacion y se prendan y pongan en la carzel pp[ublic]a desta villa y si se ausentaren y no pudieren ser auidos se les secuestren sus bienes y se hagan las demas dilig[encia]s nezesarias. y con esto sus m[erce]des de dichos officiales bolbieron a la d[ic]ha yglesia y abrieron d[ic]ha arca y en ella dexaron d[ic]ha caxa y zerraron d[ic]ha arca cada uno de sus m[erce]des de dichos off[icia]les alcaldes y reg[idore]s cada uno con su llaue y lo firmaron

Otro si dixeron que asi que a benido a esta villa una horden de d[ic]ho s[eño]r corr[egid]or en que hara saber que en virtud de carta del ex[celentisi]mo señor d[o]n Jose[ph] [illegible] de Alfaro cauallero de la horden de santiago del consejo de su mag[esta]d y su superintendente en el Real de hacienda le hordena sea administrador general de las Rentas Reales de la prou[inci]a de Merina y se par[ti]do y que las exerza segun y como Don Fran[cis]co de Velasco y Cordoua su antecesor segun que mas largam[en]te consta de d[ic]ha horden y rezeda que mandaron se el pres[en]te escriu[an]o la ponga e ynxiera en es[te] libro de acuerdos p[ar]a que siempre conste de lo que en ella se dispone y para que esta d[ic]ha villa siempre a acostumbrado y acostumbra de los d[ic]hos juezes superiores de d[ic]ha prouinzia dar les el parauien de las hordenes que de su mag[esta]d reziben cumpliendo con lo que por su p[ar]te se le [illegible] a ordenado de que sus m[erce]des el capitan d[o]n P[edr]o de Arebalo y alcalde de la horden de esta d[ic]ha villa por el estado noble en conpañia de Don Ju[an] Zapata de Ferreras vez[in]o della bayan a la d[ic]ha villa de Merina y en nombre desta d[ic]ha villa den a d[ic]ho s[eño]r corr[egid]or y juez el parabien de d[ic]ho off[ici]o y de mas [illegible] que tiene con d[ic]ho s[eño]r corr[egid]or y otros juezes [illegible]

p[ar]a que bayan el s[eño]r alcalde d[o]n P[edr]o de Arebalo y d[o]n Ju[an] Zapata de Ferreras a dar el parabien al s[eño]r corr[egid]or de adm[inistrad]or general de Rentas Reales

Donativo

Para despachos de oficio de mis: 23

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Don Pedro Luis de Vegalho y ... Cavallero de la horden de santiago y Justicia mayor de esta provincia de ... por su mag.d hago saver a las justicias y regimientos de las villas y lugares siguientes

Al partado numero ... Arauaca ... que en este pliego ... vna R.l zedula del Reino ... del tenor sig.te

Real zedula

El Rey. Governador de la provincia ... o vuestro alcalde mayor o lugar teniente en el dicho oficio. La suma falta de medios a que se be reducida mi Real hacienda y los descubiertos que se hallan todas las provisiones generales y particulares dentro y fuera de españa obligan a valerme de quantos puedan conducir a la seguridad y defensa de mi monarquia que esta tan amenazada que depende de sazon serbar.on y siendo preciso que se hagan todas las prevenciones que conbengan para ello con el mayor alivio de mis vasallos y escusarles de nuevos tributos y cargas no pudiendo escusar el que se asista a lo que tan precisam.te es necess.o para las provisiones de este año y propuestome para acudir a esto con la promptitud que se req.e y aumentar el caudal de estas provisiones el valerme de mis mismos vasallos pidiendoles vn donativo gracioso y voluntario que sea sin el menor apremio sino lo que voluntaria m.te quisiere dar cada uno. Considerando que para este servicio vn millon de du.s ... repartido en este año y el que biene de seis y setenta y siete y que se ... fuera de bajo de los mismos reglos en la misma forma que se esta praticando y se practico el primer millon los años pasados de seis.os setenta y vno y seis.os setenta y dos y el seg.do de seis.os setenta y quatro y seis.os setenta y cinco e benido en ello porque mi intencion y voluntad es que esto se haga y execute con toda suavidad. Confiando del amor y zelo de mis vasallos que asi como en esto son todos interesados y de su oblig.on contribuiran a este fin por el bien y sosiego publico se alentara cada vno correspondiente en este servicio de ... estado presente y que tenga efecto resuelto encargaros como lo hago pongais vuestra prudencia y zelo particular a mi servicio que luego que recivais esta mi zedula ... y en las demas [illegible] de su tesoreria y partido el beneficio de este donativo pidiendolo y representando les quan necess.o es y que para ayudar

Cualq.a escriu.o lo n.e y de testim.o al pie della que orijinal m.te
se a de entregar al portador sin le detener que ba a toda dilig.a
y por su camino le pagaran lo que ba puesto a el mas jen.o y de r.s
de escriu.o y si le detubieren por cada un dia le pague cada uilla ocho
r.s por la detenz.on a demas de dho salario obrando dhas justicias
en este caso con el zelo y cuidado que conbiene al seru.o de su mag.d
y pronta cu.on de sus reales hordenes dado en la ciu.d de Llerena en
onze dias del mes de abril de mil seis.os y setenta y seis años
Y D.o Luis de Legaso y Porres = Por m.do del S.r g.or = Gaspar Diaz
Remitome a su orijinal Aruaga y abril catorze de mil seis.os y se
tenta y seis años y lo sig.ne

Fr. Jim.o de Verdad

Ant.o de Roma

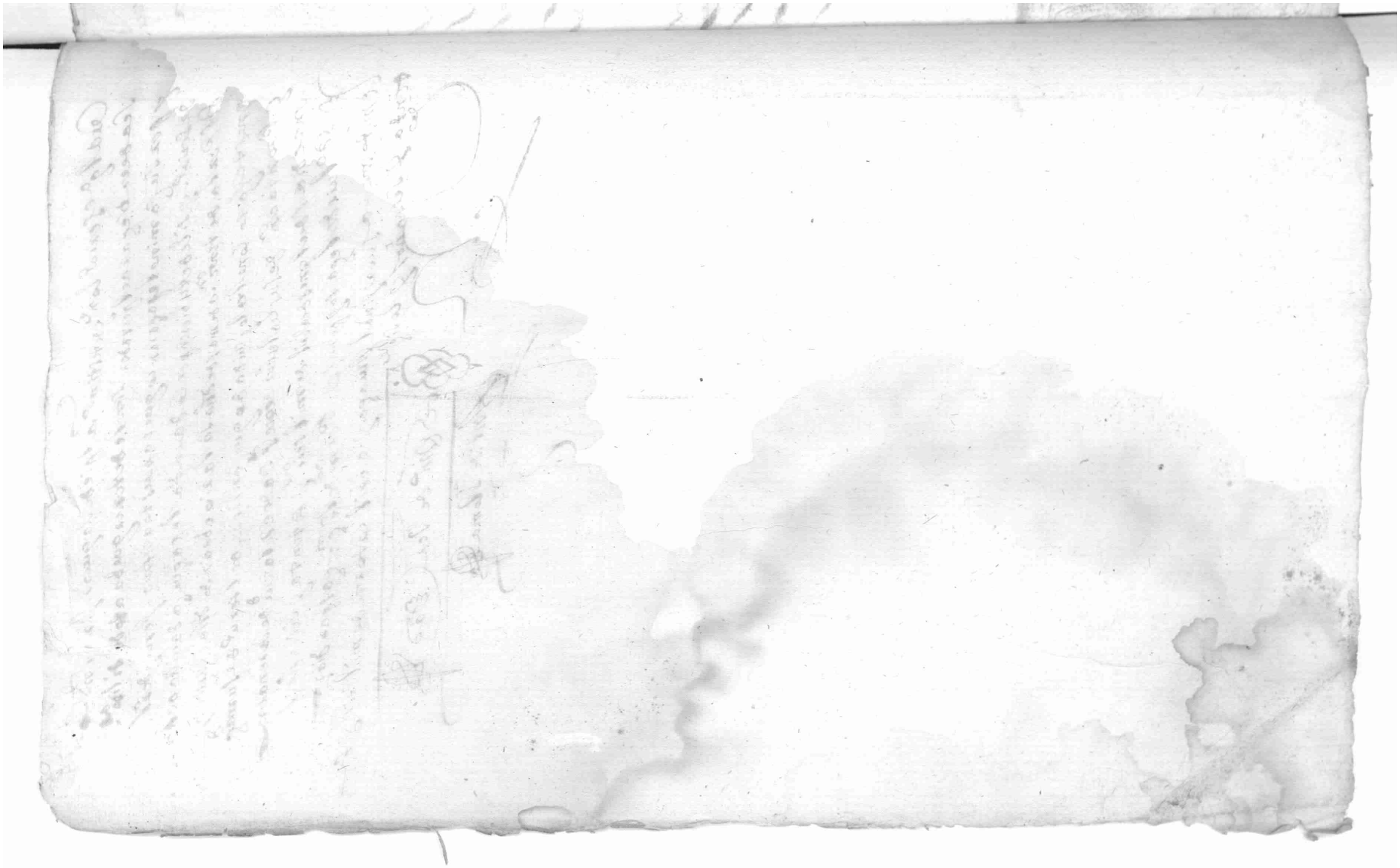

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA, Y SEIS.

Manuel diaz Vº de la villa de azuaga preso
en la carzel publica de ella para obligarme
A que baya por soldado a servir a su mag
A la plaza de badajoz, y porque segun las
hordenes de su mag no puedo ser apremiado
a ello por tener como tengo tres hijos del ma
trimonio que e contraydo con maria muñoz
mi legitima muger, que Juan se llama
Sauel de edad de cinco años, y otra maria de tres,
y la otra catalina, de un mes, como consta del
testimonio que presento con el juramento necesa
rio, y de obligarme a ir a servir a esa plaza de sol
dado se sigue el faltarles a estas criaturas y a
de a mi muger el sustento que les gano con mi tra
bajo por no tener otros bienes ni caudal de que
poder lo hazer en atencion de lo qual, =
suplico a Vmd. se sirva de darme por escusado de ir
a servir a la ciudad de badajoz y despa
cho mandamiento para que los alcaldes ordina
rios de esa villa de azuaga me suelten de la
prision, y en mi lugar saquen otro del canta
ro para cumplir el numero de los

&c

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Don Pedro Luis de Vegaso y Torres, cavallero de la
horden de Santiago, governador y justicia mayor desta pro-
vinçia de Leon por su mag.d y su administrador general
de las Reales Alcavalas, terçias, servicio hordin.o y extra-
hordin.o y de los R.s servicios de millones desta tierra de Lle-
rena y sus partidos: hago saber a los S.res governadores,
alcaldes mayores y hordin.os de las v.as y lug.res desta
Arriaga — Cadauno a quien dos de los desp.os del presente —

Al Contador Orrio —

horden del ex.mo s.r presidente del Real Consejo de hazienda —

Como se remitio una horden del ex.mo señor don Pe-
dro Gil de Alfaro, cavallero de la horden de Santiago, del Con-
sejo de su mag.d y superintendente en el Real de Ha-
zienda, que es del tenor sig.te —

Siendo conbeniente que la administraz.on de las Rentas
Reales de essa ciud.d y sus p.dos que estan a cargo de don Fran.co
de Velos Cordova corra a la de v.md en virtud de esta hor-
den en el ynterin que se lleva despacho en forma, entendera v.md
en dha administraz.on de las Rentas Reales y en cobrar lo
que dellas se esta deviendo de corriente y atrasado, procedien-
do en todo segun y como lo a hecho y podido hazer el dho don
Fran.co de Velos Cordova, que a de cesar en ella desde luego;
y v.md hara que luego, luego, se formen relaciones del
estado en que estan essas Rentas y lo que se deve dellas y me
las remitira sin perder rato de tiempo, y no alguna de sus
partidas y celo de v.md atendera a adelantar esto con
todas las veras y actibidad que se necessita, adelantan-
do lo quanto q.e pu.da, y v.md me dara q.ta de lo que executa-
re y se fuere ofreciendo. Dios g.de a v.md largos años. Ma-
drid y abril diez de mil seis.tos y setenta y seis años. Don
Pedro Gil de Alfaro — S.r Don Pedro Vegaso —

para que la adm.on de las Rentas Reales corra de el S.r don Fran.co de Velos Cordova a la del S.r —

La qual dha horden tengo obedecida y aceptada la qual

Pedro Yxo de lo mas nabado
de fun lo de Vtanos

28

Diezmarauedio.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA SEYS.

bria Rex.res de ella con asistencia del Lic.do Don
Ant.o Maldonado de Mendoza de la orden de Santiago
Cura Propio de la yglesia mayor de esta ciu.d dixeron
que porq.e an recivido un mandam.to del S.r Gov.or de esta
provincia de Leon a pedim.to ganado de Manuel Diaz Tur
co vez.o de esta ciu.d soldado que salio p.a ir a la ciu.d de Bada
jos de los dos que se mandan dar como consta de los a
cuerdos antecedentes dandole por libre de ser tal soldado
Soldado
Por tener tres hijos en conformidad de las hor
denes de su mag.d que obedecen y en ex.on y cumplim.to
de sus m.des de dhos oficiales con asistencia de su
m.d dho S.r Cura pareció el ir a la yglesia m.or de esta ciu.d
y de la arca que esta en ella aviendose abierto con tres lla
ves se saco una caxa donde estan los soldados de mili
cia de esta ciu.d y se trajo a este cavildo y aviendola abier
to y dado muchas bueltas de ella se saco una cavila de
el tenor sig.te

Pedro hijo de Tomas Navarro de Junto de v.te años
el cual quedo electo por soldado p.a que baya a la ciu.d de
Badajoz y dha cavila y m.to de dho S.r Gov.or mandaron se pon
ga en el libro de acuerdos y con esto se bolbio a dha ygle
sia y se entro en dha arca dha caxa y se cerro con dhas tres
llaves y lo firmaron

Dos pu.s Llocanos — Ant.o Mal.do y Mendoza — Don R.o Carabal y Cabrera

Al.o Lopez

D. Joan de Mendoza — Geronimo Fran.co Capitan de la nav.a — Fran.co de Sanabria

Carreño
Juan Diaz Rom.o

29

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

84 — 10 MS — 1676

Milicias

orden de 22 soldados y m[illegible] = a 30 de [illegible]

Don Pedro Luis de Gasso y Pérez caballero de la orden
de Santiago gobernador y justicia mayor desta provincia
de León su juez particular mero executor para la [illegible] y
conduçion del repartimiento de [illegible] esta ciudad
villas y lugares de su [illegible] mayor que esta aplicado
para el socorro y conservaçion de los terçios provinciales
hago saber a las justicias y regimientos de las villas y
lugares siguientes

Aluaga

que e reçibido la Real çedula y horden y subdelegaçion del
señor licenciado don Antonio de Monsalbe del consejo de su magestad en el
supremo de Castilla y del de haçienda superintendente
general de las milicias del Reyno que su tenor siguiente
señor licenciado don Antonio de Monsalbe del consejo de su magestad en
el supremo de Castilla y del de haçienda superintendente
general del serviçio de milicias y terçios provinciales

orden

del Reyno = Porquanto el Rey nuestro señor se a servido
de mandar se mantengan los terçios provinciales que
sirven en el exerçito de Cataluña y el que esta de guar-
niçion en los presidios y frontera de Portugal de
que son maestres de campo los señores marqueses de Leganes
duque de Medina Sidonia conde de Palma conde de Puño-
enrostro = y don Domingo Albarez aviendose agregado
a los quatro que sirven en Cataluña las ocho compañias
de la guardia y que se les asista con sus pagas [illegible]
todos como esta resuelto y para que tenga efecto
se reparta y cobre el serviçio de milicias de [illegible]
ciudades villas y lugares de estos Reynos [illegible]
pena executando lo que contiene la cedula que [illegible]

Cedula Real

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS

adelante su tesorero su oficio y a su lugar teniente en su
ausencia que luego que este despacho biere haga hacer no
torio a la dha ciudad y a las demas villas de su sargentia mayor
que abaxo se diran el numero de soldados que a cada uno toca
pagar por razon del dho servicio de milicias este presente
año de mil seiscientos y setenta y seis a treynta ducados
de bellon cada uno que es la misma cantidad que se manda
cobrar en lugar de los cinquenta ducados la mitad en plata
que por cada soldado pagaban en los años antecedentes
hasta sendel de mil y seiscientos y sesenta y tres diferentes
sargentias del Reyno y lo que asi de bellon plir cada uno
es lo siguiente en esta manera

aluaga beynte y dos soldados y medio

Prosigue placos — y el numero de soldados referidos a los dhos treynta ducados
lo an de pagar la dha ciudad y demas villas y lugares en
dos pagas yguales de por mitad sendeabril y sendeagosto
deste dho año poniendolo en poder del depositario que dha
ciudad de Llerena tubiere nonbrado por su quenta y riesgo
dando orden a las justicias para que hagan el repartimiento
y la cobranca entre los bellinos o lo saquen de los medios
y adbitrios de que en otras ocasiones se ubieren balido
pues por el cuydado de dhas justicias a de correr la cobran
ca y paga de lo que ynportare y no lo cumpliendo asi pueda
el dho Sr. gobernador y en su ausencia su teniente despa
char juez executor o audiencia a hacer este pago en cada pla
co señalando el salario que le pareciere en cada un dia de
los que en el se ocupare y a de ser a costa de las dhas justi
cias y sus bienes y los nonbradores y nominadores de ellas
y no contra los propios y bellinos pues por su omision
se dara lugar a que se causen costas procediendo en la cobranca

Para despachos de oficio ... QUARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS

Comision del dho S^r gobernador para que los rrexidores de Brorne
sen sacar sin letras a mi dicho [illegible] de la pretension de [illegible] a la con
el contador Antonio Matias Gomez de Cerbera fecho en madrid
a dos de abril de mil seis cientos y setenta y seis años = licendo don
Antonio de Monsalbe = Matias Antonio Gomez de Cerbera =
Prosigue — y aquello contenido en la dicha Real cedula su delegacion por
don Fernando [illegible] ordeno a las justicias y rexidores lo
guarden cumplan y executen poniendo todo de forma que la
mitad de lo que a cada una le ba repartido y debe pagar
de dichos millones se remita a esta ciudad para fin deste pre
sente mes de mayo y año de la fecha y la otra mitad para
fin de setiembre del que es y quando cumplen los plazos sin
que baya ni [illegible] el mes de mora y todo sea de poner en poder
de Alonso de Carabajal depositario nombrado y las dichas jus
ticias haran sus repartimientos en sus vecinos con toda
ygualdad y proporcion segun el posible y caudal de cada
uno o lo sacaran de los medios y arbitrios de que an usado
en otras ocasiones quedando a cargo de dichas justicias lo pagar
satisfacion y cobranza de este tributo y a el que fuese se
pagara lo que ba al margen y dorce otros de [illegible] y de
lo que debieren se an de pagar cada dia ocho reales y al alguazil
[illegible] lo no se sigue y de este testimonio al pie de
esta orden por el qual a de ser bueltto quedando [illegible]
obligada la billa dada en Llerena a nuebe dias del mes de ma
yo de mil seis cientos y setenta y seis años = don Pedro Luis
Delgado y pores = por mandado del S^r gobernador Gaspar
Diaz =

a 15 mayo — Concuerda con su original a que me refiero que entregue al [illegible]
y en fee dello lo signe y firme en [illegible] de Acuaga a quince dias del
mes de Mayo de mill seiscientos y setenta y seis años

En testimonio de verdad
Juan Lopez Delgado

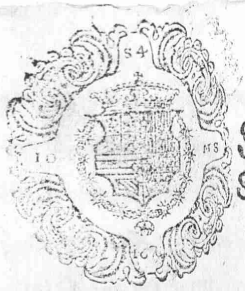

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y
SEIS CIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

32

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS

Azuaga

El Donativo

60500 Rs

Con arbitrios

Yo Gaspar diaz de aguilar escno de el Rey nro Sr Pco y de la Junta mdo desta ciud de Merena Certifico Doy fe y verdadero testimonio que oy dia de la fha Dn Juan Zapata de Ferreras vecino de la villa de Azuaga en nombre de su conzejo y por virtud de su poder, otorgo ante mi escriptura por la qual dixo que por quanto su mag.d que dios guarde por su Real cedula a sido servido mandar que el Reino le sirva con un millon de ducados por via de Donativo para los gastos precisos de esta monarquia y por lo que toca a esta ciudad villas y lugares de su thesoreria de zentenas a cometido su beneficio al Sr Don Pedro luis de Legaso y Pores cavallero de la orden de santiago Governador y Justicia mayor desta provincia que a bien do despachado ordena dha villa con ynserzion de dha Rl cedula, Junta en su Junta mdo le dio dho poder en cuya virtud por menor al que presento. Ante dhos Govor no obstante los muchos empeños de sus propios y probeza de sus vezinos ofrecio servir en ocasion tan urgente con seis mil y quinientos Reales que pagara en esta forma un mil seiscientos y veinte y cinco fin de agosto y otra tanta cantidad fin de dize deste año de mil y seis y setenta y seis, un mil y ochenta y tres Rs y onze mrs fin de abril, otra tanta cantidad fin de agosto, y la misma fin de dizienbre del venidero de mil y seis y setenta y siete puestos en esta ciudad en poder de el depositario que se nombrare a costa de dha villa con las de la cobranza y quinientos mrs de la [illegible]

la persona que fuere a ellas sobre que remitio la
nueba Pregmatica de salarios que sobre esto tra
ta cuyo ofrecim.to hizo con calidad de que se le concede
por arbitrios Real facultad de prorrogacion para
continuar por otros seis y bernaderos el ade hesam.to
de las yeruas de los baldios de la mesa de Castaño
monte burel y agudas de aquella parte de los
Rios del Sotillo y benbeçar que son los mismos ar
bitrios de que uso dha uilla para la paga de los Do
natiuos Antezedentes y dhos seis y bernaderos
Ande continuarse desde el en que cumpliere la Re
facultad Antezedente, y por dho señor Gov.or le
fue admitido dho ofrecimiento y que se remitie
se el memorial a la Real Junta para su apro
bazion y que otorgase dha escriptura como la otorgo
y por ella obligo a dha uilla su parte a que pagara a
Su mag.d Dios leg.de y a la disposizion del Ill.mo
Presidente de hazda y persona a quien se li
braren los dhos seis mil y quinientos reales
a los plaços espresados. y con el salario y
proposicion de arbitrios referida puestos
en esta ciudad a costa de dha uilla y con la
de la cobrança por las Razones de que ba fha
mencion segun mas larga m.te consta y pa
rece de dha escriptura y poder que quedan en
mi oficio en el quaderno que a esto toca y para que
conste por m.do de dho S.r Gov.or y que su m.d
no lleuo derechos algunos y la parte de dha uil

Pago delos del Rexistro [illegible] de ha escriptura
este testimonio. y el que de [illegible] al consejo y dho
memorial veinte y quatro Reales. diel pre
sente en la çiudad de llerena a ocho dias
del mes de mayo de mil y seis.s y setenta y seis
años = em.do = Por =

24 R.s

Y Losigne

Testimonio de Verdad

Gaspar diaz

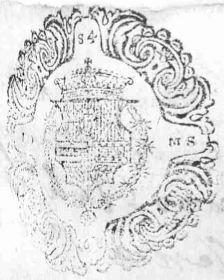

Para despachos de oficio vos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS

34

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Para que se reuoxa el material de las casas del Cabildo

En la villa de Aruaga en diez y ocho dias del mes de
Mayo de mil seiscientos y setenta y seis años la villa de
Aruaga justicia y Regimiento della estando juntos en
su cauildo a ato que de campana segun que lo an de uso y
costumbre conbiene a saber sus mercedes los señores don
Balmunos Lozano Alcalde hordinario de esta dha villa por
su magestad Alonso Lopez alguazil y Francisco Rodriguez
de Senabria Regidores della = dixeron que por quanto a dicho
dia se a caido una pared de las casas del Cabildo
que fueron de esta villa que estan arruinadas muchos
años a y porque tienen algun ladrillo y para que esten
se pierda y se ponga en el el cobro necesario = acor
daron se busque a la rife y personas que lo saquen y
se coxan en la carnezeria de esta villa que es la parte mas
comoda y segura para ello y de el mismo material
se pague la costa y gasto que en ello ubiere
y razon y fho lo suso dho el presente
testimonio dello y se ponga al pies de esta cuerda
en preconste y a ya claridad y lo firmaron
Despiallo Lozano Alonso Lopez Fran.co de
Mesa [illegible]

Testimonio de un Cauildo de Aruaga

Cumplimiento de la cuerda de [illegible]
de dhos señores oficiales [illegible] que [illegible]

Diezmaravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA SEYS.

VALGA PARA EL REYNADO DE ... [illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS

El Capitan a guerra don Luis de Legarre
y Ferrer cavallero de la horden de Santiago Justizia
mayor desta provinzia de Leon por su magestad y su administrador general
de rentas reales, y servicio de millones della hago saver
a los señores justizias y regimientos de las villas y lugares deste
partido, [illegible] dos reales = Ruego = Cada uno pague dos reales al portador del presente
como lo remite la horden de su magestad y señores de su Real Consejo
de hazienda que es la siguiente

Don Carlos por la grazia de dios Rey de Castilla de Leon de
Aragon de las dos Sizilias de Jerusalen de Navarra de Gra-
nada de Toledo de Valenzia de Galizia de Mallorca de Sevilla
de Zerdeña de Cordoba de Corzega de Murzia de Jaen señor de los
Correxidores asistentes governadores alcaldes mayores
y ordinarios y otros Juezes y Justizias de todas las
ziudades villas y lugares destos mis Reynos y señorios y a los
Regidores y Capitulares de los ayuntamientos que aora son y fueren
de aqui adelante y a los administradores que son y fueren
de mis Rentas Reales en los partidos donde se administran
[illegible] cobrar y a cada uno y qualquier de vos en lo que
os toca y tocar pudiere ... quien esta
mi carta o su traslado firmado de Francisco Gomez mi escrivano
mayor de Rentas a quien mando se de la misma fee y credito que
al original fuere presentada saved que por el mi presiden-
te y los del mi Consejo y Contaduria mayor de hazienda se a
despachado orden a lo que conbiene executar para el mejor cobro
beneficio y seguridad de mis rentas Reales cuyo
thenor es el siguiente

En la villa de Madrid a seis dias del mes de marzo de mil seis-
zientos y setenta y seis años los señores presidente y del consejo y con-
taduria mayor de hazienda de su magestad dixeron que por quanto se an
esperimentado muchos y graves perjuicios a la Real

zion q̃ que sobre nadesubiendo q̃ los nominados q̃
que los dhos Justizias q̃ que por su quedan tengan
tengan libre modo durante el tiempo de los oficios
de sus q̃ios y hazer las repartim̃tos q̃ dellos se an
de hazer y cobrar los a los plazos dentro dhos. sin omitir alguna
cobrar los a los plazos dentro dhos. sin omitir alguna
q̃ les limitan a los dhos a que no cayan pena de que sobre
q̃ran de lo subiendo q̃ los dhos fiadores q̃ nominados
mos los Cittos y Salarios de la audiencia y executores
que se despacharen a la sobranza y los dan̄os q̃ de ello
se siguiesen a la Real hazienda
y que los salarios y costas que se causaren en la sobranza
de los aver sea de la audiencia y executores q̃ se
hobiesen de hazer se sobren de los mesmos deudores haziendo
con autoridad de la Justizia q̃ para ello con tiempo. a lo dho
y esto de lo que cada uno deviere y que se sobre cone q̃ no
aun mismo tiempo sin que en ninguna manera ni por ninguna
causa ni motibo. se puedan cobrar ni sobre los dhos salarios
y costas de los causados en q̃ntia y a ellos penados de q̃ no
se pueda ni deba hazer execuzion que los salarios y la Justizia y
Escribano y Alguazil executores
dem̃. que lo q̃ remitieren y librare y dieren y hazer a ello
y los dhos cobradores o dendadores o otra alguna persona
q̃ q̃ hazer en los libros y. de costas y salarios hechos en dhos
pareziere q̃ en ellos hallaren en penados q̃ o en tanta cantidad
como q̃ no pudieren en que debe luego de ser condenado
do y aplicados p̃a costas de estrados de Consejo
que los dhos Justizias y los dhos q̃ que fueren en el tiempo
que los dhos rendas de bilos y q̃ debieren sus salarios dhos
de las dhos rentas y reales q̃ se les dieren de los descuentos
que fueren a su cargo. lo que dellos hobieren cobrado
y lo q̃ no dando la cada uno de su tiempo de aver repartido
brado y q̃ hazer lo que q̃ a su cargo es y fuere
que se sobre segurado con los dhos y sus fiadores
dores q̃ nominados en la sobranza de lo que hazen
daren de q̃ fuere y los Cittos y salarios q̃ en ello
prodezcando los demonstrados y los dhos rendas de bilos y
que los dhos Justizias y sus ministros y los dhos rendas de bilos y

El qual dho su traslado firmado del dho fran[cis]co gomez
mis leales m[inist]ros de quentas. a quien como dho es mando se de
la misma fee que al original. el m[inist]ro de cada el dho auto aqui yns-
serto, y a cada uno de vos por quien toca le guardad cum-
plid y executad y hareis que sea guardado cumplido y execu-
tado, en todo y por todo segun y de la forma que en el se contiene
declara que asi conbiene a mi servi[ci]o y al buen cobro de mis ren-
tas reales. y asimismo m[an]do que por las justicias de cada ca-
beça de partido. o por los administradores particulares
donde los hubiere se remita copia de esta mi carta y de el dho auto
a los lug[ar]es de cada partido para que se ponga en los archivos de los
ayuntam[ien]tos de ellos y se tengan noticias de lo que por el dho auto se
previene y manda y se de su cumplim[ien]to a ello y que la de mis or[dene]s se asien-
tar. cartas a los dhos lug[are]s y tanbien mando que de esta mi
carta se tome la razon en mi contaduria m[ay]or de quentas y por
mis contadores de quentas. dado en madrid. a siete dias del mes
de marzo de mil seis[cient]os y setenta y seis años. mayordomo mayor
D. Ph[elip]e de alçaro — Andres de Villaran = D. Fran[cis]co de Herrera en-
riquez = D. Jul[ia]n Lucas doria. theniente de canciller mayor = don
Joseph hebeles. D. Al[ons]o gonzales = don Migl de navadies de robles.
Fran[cis]co gomez = tome la razon de la provis[i]on de su mag[esta]d escrita
en las tres hojas sin esta en los libros de contaduria m[ay]or de quentas.
en madrid en catorce de abril de mil seis[cient]os y setenta y seis años
Pedro de landa = Juan fel[i]x de arcos.

Concuerda con la original que queda asentada en los libros de la
escribania m[ay]or de rentas de su mag[esta]d de mi cargo madrid a
tres de abril de mil seis[cient]os y setenta y seis años. fran[cis]co gomez

y para que la dho horden sea notoria a V[uestra] m[erce]d y se guarde enteram[en]te
y de ello y de que queda a su cargo el poner la en execu[ci]on y ...
en sus penas despacho la pres[en]te que notificaran ... cual ...
de la dha ... pena de diez mil m[aravedi]s para la real camara ...
a su costa y al portador le despacharan dentro de un dia ...
y le pagaran lo que va al margen por su trabajo ...
le de tener de una ... a la ida y ... cuatrocientos
m[aravedi]s de salario al dia que cobrara de los concejos ...
... que le debe tener dada en ...

39

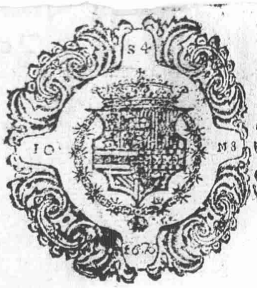

Para despachos de oficiales [illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Decreto en [illegible]
[illegible]

En la ciud.a de Arnaga en [illegible] dias del
mes de Junio de mill seis.s y setenta y seis años es-
tando juntos en su cavildo como lo an de uso y
costumbre a son de campana los ss. cap.n a guerra
Don P.o Luis de Regasso [illegible] caud.o de la orden de
S.n Gov.r y Justicia m.r desta prov.a de [illegible]
Don Josef muñiz Bravo y Don Pedro de Avalos y
Cabrera alcaldes ordinarios y Alonso Lopez aguer
regidor Don Ant.o de Mendoza Don Bern.mo Fran.co Zapata
de Arnao y Fran.co de Santa Cruz regidores y
Don P.o Zapata alferez m.r y Isidoro [illegible]
may.mo de Contreras [illegible] de [illegible] y
Ant.o Maldonado de Mendoza de la orden de [illegible]
propio desta ciu.a se trataron de los cantaros
en que estan y [illegible] los alcaldes ordinarios
jueces della y de ellos [illegible] a los que [illegible]
suerte [illegible] ordinario que cumplida
[illegible] de [illegible] que viene de todo
[illegible]
[illegible] y ante todas cosas [illegible]
della en su cumplim.to [illegible]
alcaldes ord.os [illegible]
[illegible] a los de [illegible]

Por el memorial de la S.ma pues y la gente que
en que el s.r Corregidor m.o Contra no estar fe
nido q tener manzellpor un roncle lagan
rillevades da Creen firmas de la ciudad que
se tiene; Como mes las gam.te Contadecidal
peticion = Z Acuerdo que el s.r mo se pongal
en el aconttinuas en destos autos, y que no auer
otro p.r lo t.o en dho cantaro de queso el s.r
Oi fue de como Summ.e Entre el dho ∫i ∫ara ral
vara = Z m.do sepase a sala zal el del
q llevado s.r q auiendo se a abierto dho cantaro
q dho m.o se rasco del s.r p.r lo t.o de ser al
y en el s.o callo emas de la guarire blanco
m.o de la ua guera p.r Alcalde del estado llano
Cong.s y herbetos. auiagas chi el s.r y ixis del
ante s.r y st.a teuta, g m.o Don Joseph Cantelos
de toledo = y auiendo visto el s.r dho ques vino
delos rexid.a llamados p.a asistir a esta deferen
cia las q.n leni.o salir de la ayuntam.to, p.a que
los rexid.es y capitulares de el sitienen alguna
contradicion que arer no les enuiaran a ello elles
canzre y diendo pres.te ato dos cada uno de
en si genee lugar que le toca dixeron no tener
cosa que pueda enuiarar ale llexarse dho
offo de alcalde ord.o y el estado s.r Dieudiran
q sta la real de ello y sum.do m.d se le de la poss.on
y que buelba a entrar en el ayuntam.to p.a
ello y p.r serle hecho de lo que se a de executar
Paso le a salar de los que estado noble
atiendo dho m.o nometido de llamanos

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

93

En los d(ic)hos Lucanes y a ocho de mayo
de que nombrados en ... los que
fuesen nombrados ... governando
hallado en este cav(ild)o ... Hernando de
Lanaquera alcalde el d(ic)ho ... le entre
go la vara de ... y ... juramento
acostumbrado =

Asimismo nombraron cobrador de el
serv(ici)o destte presente año como es acostumbrado
a Juan de nava

El d(ic)ho Bis(ca)m(ino) Don ... alcalde p(ar)a que
de la poseçion de los of(ici)os que los tan por
dar y lo firman siendo los d(ic)hos Alonso m(artine)z
y Don Ant(oni)o de herrera ... de Zorcan
... y ... barbacos no se bolvieron a entrar
aunque se metieron en el arca que esta
en la yglesia y el d(ic)ho ... aquel
... de acuerdo ... y ...
... de alcalde ... y ... ...
... Don ... ...

... Ju(an) ... Ant(oni)o Mal(donad)o y Mendoza ... Don ... de arebalo y Cabrera

Al(ons)o L(ope)z ... ... Mendoza ... ... Ysidoro

... ... Don Ped(ro) ... ... hernandez ...

Alonso martin de Lanaquera ... ... de Sierra

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

44

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SETENTA Y SEIS.

Dias del mes de Junio de mill seiscientos y
setenta y seis años el Sr. Don [illegible] Luis de [illegible]
Cavº de la orden de [illegible] Govor y Justa mor desta provª del
[illegible] dixo que por quanto en la eleccion que se hizo de
alcaldes ordinarios que su merced a [illegible] del
los demas oficios se a dexado de nombrar alcalde
ordinario por el estado noble segun el dicho estado
y nulidades que punto por punto fuesen los que
sabieron como mas largamente consta de la
presentacion y no aver por todos en los cantaros
y tocara su merced el nombrar persona benemerita
en su lugar deposito de dicho oficio. Y por la entera
razon que tiene y aver sido otras vezes alcalde
por dicho estado Don Juan Zapata de Herreras
le elixio y nombro por que sirva el dicho oficio en
deposito de Alcalde ordinario por el estado noble y asi
servia en el nombrar regidor. Para llenar el
numero de dicho estado de los hijosdalgo y en cumplimiento
que su magd [illegible] de [illegible] de las ordenes
y su merced otra cosa fuese de [illegible] del
[illegible] y tengan a dicho Don Juan Zapata de
Herreras por tal alcalde a que su merced dio la po
sesion en el [illegible]
[illegible] el juramento acostumbrado

0.30

45

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO

Pleito que sigue Pedro Sanabarro por si y sus hermanos contra Juan nuñez de Aranda vecinos de acuaga sobre que cumpla las campañas y lo demas que contienen los autos esta pendiente en la audiencia de esta ciud de llerena y en el presentada la provisson de la Rl chancilleria de granada y se sigue por las partes en esta ciud y queda en este oficio llerena a siete de junio de mill y seiscientos y setenta y cinco años

Alonso Calderon

46

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Pedro Sanchez Nabarro vº de esta ciud. por mi y en nombre de mis hermanos en el pleito que seguimos contra Juº Nuñez de Aranda vº de ella sobre que cumpla la sacan pañas en que estaua ordenado en el pleito y causa que contra el se siguio en la ciud. de Lerª que se confirmo por la Real Cancilleria de la ciud. de Granada digo que durante no aberuan pedido el suso dho con dho destierro no debe ser admitido al vso y exercicio de ninguno fº en esta Republica y porque temo que en la eleccion proxima a que Vmd. a de asistir oi dia de la fha en esta ciud. tenga algun boto o este inseculado desde luego para quando llegue el caso lo contradigo caso que suceda y pido no se le de por dn de ninguno fº con protestacion de la nulidad y de que se llame donde combenga hablando con el respeto debido = Suplico a Vmd. asi lo probea y mande y de lo contrario apelo y lo pido por testimº pido Justª y juro &c.

Pedro Sanchez Nabarro

En Cauº que se hizo en esta ciud. de Aguaga en 16 de Junio de 1676 se presento esta peticion y vista por el Sr. Sr. Mdo se ponga en el libro de acuerdos. Dos fe

Certificacion

Certifico lo como escrivano publico y del cavildo de esta villa de Arvaga que ante mi lo mostrales escrivano Alonso Rodriguez de Senabria vezino de esta dicha villa no a dado a ella las quentas de los mrs que fueron a su cargo el tiempo que administro las sisas de esta villa y para que conste por mandado del señor gobernador de esta provincia de Leon que asiste en esta villa a las dos y en secular razon de alcaldes y regidores di el presente en Arvaga en diez y seis de Junio de mil seiscientos y setenta y seis años

Antonio de Roma

47

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Como Seriu.o Por su mag.d pp.co y del Cauildo
de esta ciu.a de Azuaga zertifico y doy fee a los S.res que el
presente bieren que en la dez y nse culaz.on y eleccion de
oficios que ayer diez y seis deste mes se hizo por el S.r Cap.
tan aguerra Don P.o luis de legaso y perres Cauallero de
la horden de santiago g.or y Justizia m.or desta prouinzia de
leon con asistenzia de la ciu.a y Capitulares della y el S.r
liz.do D. Ant.o maldonado de mendoza de la orden de santia
go y Cura propio desta ciu.a salieron electos Fran.co
de la uera flores y Bartolome sanchez mellado p.a
que uno dellos el que su S.a el S.r D. lope de tordoya y fi
guero a Cauallero de la horden de santiago General de
la artilleria de zerdeña y Comendadador de Sauilla y
la de la granja elijiere conforme su preuilexio
sirba la bara de Alguazil mayor desta ciu.a por
el estado general y p.a que dello conste lo sig.nes
y firme en la ciu.a de Azuaga en diez y siete dias
del mes de Junio de mil seiz.os y setenta y seis años.

Ant.o de Ver.dad

Ant.o de Roma

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA SEYIS.

Testimº de vna que hizo el Sr alcalde de dn xpto valmuñoz loca no q. a fecha de Senabria

Yo Juan Ramirez de Riuera escriuº del Rey nros de las Rentas Reales y seruicios de millones desta ciud del Lerena y sus partidos Certifico y doy fee q parece q por una Causa Criminal q se hizo por Don xptoual muñoz locano alcalde ordinario de la uilla de azuaga por ante Juan lopez delgado escriuº della en beinte y siete de febrero pasado deste presente año de ssos y setenta y seis Contra Alonso Rodriguez de sanabria vecino de la dha uilla en Razon de que el dia veinte y cinco de febrero deste dho año siendo arrendador de las Rs Ysisas de la dha uilla y auiendose dado una guia por el dho alcalde ante dho escriuº para la saca de vnos jamones q Juan Luis Vicuete vecino de dha uilla remitia a la de costantina el dho Alonso Rodriguez Rompio la dha guia por decir no tocaua el darla el dho alcalde sino el suso dho yo su juez conseruador sobre q se le hizo cabeza de proceso por el dho alcalde ante el dho escriuº y se examinaron ciertos testigos y a pedimiento del dho alonso Rodriguez auiendo comparecido en esta audiª por el Sr gobernador desta prouincia y por ante mi en el dho dia veinte y siete se despacho mandamiento a bocandose la dha causa a esta audiencia q fue presentado por el dho alonso Rodriguez ante el dho alcalde

y es.mo y estando en este estado en bista de la Re
micion de dichos autos se dio comis.on a andres
fernandez de la barrera alguacil desta gobern
on para q. por ante mi se hiciese en la dha
villa la averiguacion combiniente en orden a
lo referido como consta de dicha comis.on su fha
en esta ciud. en quince de marzo deste año = y a
viendose ydo a la dha villa de azuaga se ex
saminaron ciertos testigos y en vista de ellos
y de lo fulminado en la causa se mando
por auto soltar de la prision en q. estava al
dho alonso Rodriguez en virtud de fianza
por termino de quatro dias para bolver
a la carcel desta gobernacion la qual dha
fianza dio ante mi en veinte y dos de m.o
deste año = y en diez y ocho del corriente se pre
sento en la dha carcel dicho alonso Rodriguez
el qual pidio se le tomase su confesion
y aviendose le tomado y pedido por el re
ferido soltura se mando dar traslado
a antonio de Orexo fiscal desta adm.on
y por el suso dho se le puso cierta acusacion y a
viendose alegado por ambas partes
de su Justicia y recividose dha acusa
a prueva y estando concluia se dio en
ellas entencia por la qual se condena al
dho alonso Rodriguez en dos mill mrs

Plicados para gastos de papel sellado
de la admon para los despachos tocantes
al Rl servicio de su mgd y se le apercivio en
ella q en manera alguna no rompiese
guias ni despachos dados por las justicias
de la dha villa de azuaga ni por otras algunas
y en lo q toca al articulo de presuponer
aver hecho y contra hecho otra guia se declaro
q no diese lugar a semejante presunzion como
consta de dhos autos = y en mas las costas
= la qual dha sentencia se notifico a las partes y por
la del dho alonso rodriguez ante el dho
Sr gobernador se presento peticion en q pidio
se le diese testimonio en relazion de la
dha causa y sentencia para presentarlo
ante su mrd por aberle contradho el ser re
gidor de la dha villa por los oficiales de
ella por tener pendiente la dha causa y justicia
y por su mrd dho Sr gobernador se mando
dar el dho testimonio para el efecto q lo
pedia como consta del auto de oy dia de la
dha y de los demas de la dha causa y sentencia
a q me refiero q por aora paran
en los papeles de mi oficio y para q con
te donde convenga y en cumplimiento
del dho auto y de pedimiento del
dho alonso rodriguez diel presente

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

En la ciud. de Llerena en veinte y dos dias del mes de Junio de mill y seis y setenta y seis a.

Ante mi Juan Ramirez Verdad

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

50

Auto

Vista esta peticion y el testimonio que con ella se presentó por el señor don Pedro Luis de Legasso y Porres Cavallero de la orden de Santiago Gobernador y Justicia mayor de esta provincia de Leon = Mandó que la Justicia y Regimiento de la villa de Cavanaga admita al uso y exercicio de lo fecho de regidor de ella a Lopo Alonso Rodriguez de Sanabria y qualquiera de los alcaldes ordinarios de dicha villa le de la posesion pena de diez mil maravedis para la Real Camara y de ministro a su costa que lo executen respecto de que la contradiccion que se le puso de esta causa la tiene purgada y en quanto a las quentas del tiempo que administro los reales servicios de millones se le tome las que tiene presentadas y si la villa tubiere que adivinar lo haga pues es persona abonada que puede satisfacer sin que por ello se le pueda dexar de dar la posesion y por este su auto que sirva de mandamiento asi lo mandó y firmo

Pedro Luis de Legasso y Porres

Ante mi
Matheo de Rivera

Posesion de oficio de regidor a Alonso Rodriguez de Sanabria

En la villa de Cavanaga en veinte y tres dias del mes de Junio de mil y seis y setenta y seis años yo el escribano nombrado y ley el auto y mandamiento de suso

Die 3 marauedis.

SELIO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

E sectos mas puntos acerto q̃ los mrs nros S̃ de Mirar a Las Cosas q̃ a agenzie de los negocios
E mun tunc Para dho negocio

Otros Sy Para q̃ en Sazon se cumpla Con las ordenanz̃s
de Sus Mag̃d de Señalar alcaualas y Censos q̃
No Sea Cosa alguna Sembranen y nombren
Cada vna Para los efectos de Sus ordenanz̃s
y Parti agan del mismo alcauala del Cent̃o
acuerdo y Junta = y Para q̃ en todo Entren las
Cargas de Vino aguardo y vinagre demas de
Las alcaualas de Cordoua Calle derecha y Con todas
y en la Entrada y Salida Con Sus Penas y
Ynpuestas Por las ordenanz̃s

Y Para q̃ Se Sepan los Libros y Quadernos
Otrosy Sy Por Quanto Su Mag̃d Por Sus Reales
Cedulas mando Se hiziesse Vn Libro en que
Se Sentasen los Repartimientos q̃ Se hizieren
Y Que Estado q̃ estan las Cobranzas de los efectos
Reales Estan̄a ay que Ynprimer lug̃r Se Debe acudir
Y Para Se Conozcan los Libros acordaron Se Lleue
a Juan de Cenamos Cobrador de Estos Sus Reales a este
Cabildo Para q̃ en Vista de Ellos Se Prouea Lo
que mas Conuenga

Y Para q̃ Se Sepa Por Quanto Su Mag̃d Sirue de Que Se
Se Sirua de Mandar Se Reparta Entre los
Vezinos y Estantes de Esta Ciudad Sus Reales
Alcauala y Cient̃o Para Ayuda a Sus Reales
Gastos

Otrosy Sy Por Quanto Se Ha Entendido Que Muchos
Vezinos y Estantes de Esta Ciudad Con Color
Y Libertad de Ser Familiares del Santo Oficio
Y Otros Con Color de Ser Criados de Algunos
Caualleros Se Quieren Escusar de Pagar Sus
Alcaualas y Cient̃os en Grande Perjuizio
y Detrimento de los Demas Vezinos y Estantes
Y Para Que Esto Cese Acordaron Se Escriua
Y Escriba a Su Mag̃d Suplicando Mande Dar
Orden Como los Vezinos y Estantes de Esta
Ciudad Que Se Escusaren de Pagar Sus
Alcaualas y Cient̃os Sin Ser Familiares del
Santo Oficio Sean Condenados en Ellos
Y Mas en Otra Tanta Cantidad Para Los
Propios de Esta Ciudad

Y Para Que Los Vezinos y Estantes de Esta
Ciudad Sepan Como Se Ha de Pagar Sus
Alcaualas y Cient̃os Acordaron Se Pregone
Publicamente Por Las Gradas de Esta Ciudad
Y Por Otras Partes Acostumbradas Para
Que Ninguno Se Escuse de Pagar Sus
Alcaualas y Cient̃os Sin Ser Familiares del
Santo Oficio Con Apercibimiento Que Por
Primera Vez Sera Condenado en Mil Mrs

52

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

La ordenança y de veinte dias de carcel y la misma pena tengan dhos ganados con mas los daños en intereses y de proceder crim.l mente contra ellos y dhos ganados no traygan escopetas bolsas de candela en todo el berano hasta fin de octubre

que nasecorte leña verde

Otrosi dixeron q. por quanto ay mucha desorden en el corte de leña en las dehesas de esta ciu.d acordaron se fixe edito para que ninguna persona corte leña verde en ellas pena de mas de la ordenança por cada vez de mil mrs y veinte dias de carcel daños e intereses

acotam.to de presas

y por que es costumbre inmemorial el que la justa y regimiento de esta villa en cada un año acotar presas y charcos para ir a pescar para este dho presente año acotaron las presas de la durana charco de las andujas de dha presa presa de la bolona y la de angorrea y mandaron se fixe edito para que ninguna persona pesque dhas presas y charcos so las dhas penas que son de mil mrs y veinte dias de carcel y lo firmaron

Don Juan Capata de Ferreras

Alonso martin de Lauaquera ortiz

Al.o Ruiz de Sanabria

Gonçalo Hidalgo de Lauaquera

Ju.o de la Vera Ortiz

Ju.o de la Gasa Solorzano

Don pedro de Ferrera Pesoa

Señal de pedro de Ferrera

Ante mi
Don Diaz Pino

Cobradores de bulas =

En la villa de Buraga en veinte y cinco dias del mes de Julio de mill y seiscientos y setenta y cinco años la villa de Buraga justicia y regimiento della estando juntos en su ayuntamiento a son de campana segun lo an de uso y costumbre. conviene a saber los señores don Juan capata de Herreras y Alonso martin de la vaquera ortiz Alcaldes ordinarios de esta villa = Alonso Rodriguez de Sanabria y don gonçalo ortiz Hidalgo de la vaquera y Pedro de Lavara ortiz regidores della dixeron que por quanto las bulas deste presente año a llegado el tiempo de que se cobren de los vecinos de esta villa para que su limosna se remita a la ciudad de valladolid y para que tenga efecto y se execute cobrandolas y sacarlos nombravan y nombraron por cobradores dellas a francisco Fernandez palma y marcos garcia vecinos desta villa a los quales se les notifique acepten el dicho nombramiento y a ello sean apremiados =

que se de poder a Pasqual para seguir el pleito de los clerigos beneficiados =

Otrosi acordaron que por quanto el proveedor general por mandato de cierta orden que los clerigos beneficiados de esta villa dentro de tres meses acudan a las demas ordenes y pagados la cuota real los repartan los ministros reales como a los demas vecinos y porque los dichos clerigos de esta villa an apelado de todo de poder en mandato y para que se siga el pleito se de poder a los regidores de la villa y conveniencia de los vecinos a Pasqual ... agente de fiscal en la real de corte de la villa de madrid para que siga el dicho pleito en virtud de ... y ... en la instancia y lo firmaron =

Don Juan capata de Herreras

Alonso martin de la vaquera ortiz

Alonso Rodriguez de Sanabria

Pedro de Lavera ortiz

G. ortiz Hidalgo de la vaquera

Ante mi
... Diaz ...

53

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Don pedro luis de legado y porres caballero de la orden de Santiago
governador y Justicia mayor de esta provincia de Leon por
su mag.d hago saber a los señores regidores governadores y alcaldes ma
yores y ordinarios de las villas y lugares siguientes =

Azuaga a el corregimiento de Llerena de ella =

Como a bien sido por el mes de febrero del año pasado de seten
ta y cinco el señor governador de las armas de esta provincia
de estremadura pedido a esta Ciudad y su partido y sar
gentia mayor setenta hombres para guarnecer las plazas
de aquellas fronteras y abiendose recurrido desde entonces
por esta Ciudad a su mag.d representando los inconbeni
entes que se seguian a la provincia de dar esta gente por
mudas y que eran considerablemente [illegible] se perpetuase
en ella sobre que a abido diferentes ordenes de su mag.d
en respuesta de consultas del Real consejo de las ordenes
y ultimamente el Rey nuestro señor se sirvio su [illegible] hazer
a esta provincia con la benignidad que siempre [illegible]
sus vasallos el decreto que va inserto y que a parecido
hacerlo manifiesto a todas las villas y lugares de esta
provincia y sargentia mayor a fin para que se consiga
el efecto con que la Ciudad como cabeza de partido solicita
todos sus arbitrios como para que se [illegible]
gencia de que no se ha de remitir gente acabada [illegible] mientras
por mi no se les ordenare [illegible] para ello
nueva orden de su mag.d y dicho decreto es del tenor siguiente =

Decreto = Bernardino Antonio Lopez secretario del Rey nuestro señor
y escribano de la camara en su consejo de las ordenes [illegible]
de las de Calatrava y Alcantara certifico que el Rey
nuestro señor que dios guarde a consulta de los señores de dicho
consejo de primero de Junio de este presente año en que el

diez que hizo a su mag.d de la rrepresentacion que la ciudad
de Merena abia hecho al consejo por un capitulo della
de que el conde del monteijo abia contrabenido ala orden
de su mag.d abiendo sacado della y su partido para pre
sidiar las plaças los setenta honbres que le estaba man
dado no apretase a sus llamamientos sino es en caso de
necesidad poniendo en la rreal consideracion de su mag.d
y tan notables los inconbinientes que podian rresul
tar para que se sirbiese de mandar al conde buelba a
rremitir esta gente a sus casas fue serbido su mag.d
de rresolber lo siguiente

decreto de su mag.d

He mandado al conde de el monteijo guarde las horde
nes con que se halla y rrestituya esta gente luego y de quen
ta de los motibos que tubo para sacar la de Merena
y para que asi conste mandaran vmds se ponga en el li
bro de acuerdos y al portador despacharan pagandole lo
que ba al margen y derechos de escribano fecho en la ciudad
de Merena a ocho de julio de mil seiscientos y setenta y seis años
don pedro luis delgado y perez = por mandado del señor gober
nador = alonso calderon

Concuerda con el original que me rrefiero que bolbi a entregar al porta
dor y en fee dello lo signe y firme como escribano pu.co y del juzgado desta
billa de Azuaga en ella en once dias del mes de julio de mil seiscientos y se
tenta y seis años

En testimonio de verdad
Julian de Aldana ss.no

Para despachos de oficio dos mrs.

54

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

El Rei^do Don Diego Gomez Maraver abogado de los Reales Consejos alcalde m^or del Estado de Leon por su mag^d hago saver a los señores gobernadores alcaldes mayores y ordinarios de las villas y lugares sig^tes

A portador nuebe rs = Arriaga = Cadaua^a Saguerdor Corredor de los Seriolos

Como aviendo se tenido notizias que en las ciudades de Cartagena y Murcia se padeze achaque de peste y contagio mirando el S^r D^r de este Estado por la salud y libertad de este Estado diogo a su mag^d y señores de sus Reales Consejos de Castilla gordenes para que aplicase en ello la providencia necesaria = a los diez y siete de Julio pasado deste año despacho vereda a todas villas para que todas las villas y lugares deste Estado lo tubiesen entendido y que cada una en su termino y jurisdizion hiziesen las prevenziones posibles Recogiendo los pasageros ropa y mercadurias que traxesen con los testimonios y papeles y que sino fuesen fuesen echados no los dexasen entrar en poblado y que en todo se tendria el cuidado particular de forma que no se diese lugar a que el peri^miento del mal en este Estado tan proveido y que fuese por fuerza de los mismos el que todo vezindario por la buena voluntad que se hizo notorias y para en el cuaderno de todo consta de dar cuenta como se a formado sobre esta causa = despues de lo qual el S^r del Estado de Sebastian de Guadalcanal donde asistiendo al servicio de su mag^d aumento y cobro de su Real hazienda me a enbiado una orden que a recivido del Sr Don Diego Perez de Soto año y noviembre del Consejo de su mag^d en que le da la orden para protecion del Estado y provincia de su gran calidad es como se siguen

Señor Mio Recivo su carta de Vmd y por ella se que tiene digo que esta muy cierto el que se ponga el cuidado que se requiere en tan grave caso de la peste por que en todas partes se previene y siendo la materia de tal calidad se save bien que Vmd la toma con la vigilanzia que requiere quedando se de el exemplar de esta corte adonde se a mandado que a el mas de dos mil ciudadanos asistamos los ministros de los Consejos cada dia uno en una de las puertas y espero que Vmd obrara en esto con el buen zelo que en todo lo demas y que ponga el cuidado. guarde Dios a Vmd muchos años Madrid y Julio de mil seis^tos y setenta y seis años y Vmd por diez y seis mentar a Farul...

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-TOS Y SETENTA, Y SEIS.

800 rs.

El dicho parecio D. Martin de mal trani lla maestro de niños que haçen señanzas de la doctrina cristiana enseñanza de leer escrivir y contar. haviendo se contratado sus justos endo cientos rs. que se le de pagar de (?) Balde y (?) por ser conbeni a los capitulares una misma y le conformes lo redujeran a botos y sum. dicho Juan zapata dixo que era conbeniente el que el dicho don Martin asistiese e estase a la educazion de los niños en tan buenos y santos exerciçios y que se paguen de los bienes y (?) por ser el concejo – y el Sr. Al.o min. de lavag.a alcalde se conbino con el pareçer de Sr. D. Ju.o (?) – el Sr. Alo Rodriguez de Sena brio dixo que no se conformaria con el pareçer y que el suso es que no se de salario alguno = el Sr. G.o Ortiz dixo que se conforma con los pareçeres de los Sres alcaldes. – el Sr. Rº de lavecias dixo que se conforma con dhos pareçeres de los Sres alcaldes – y por mas botos quedo asentado dho salario y mandaron al dho don Martin asista con el cuidado que lo que conbiene y de no sera apremiado a ello y lo firmaron –

mrs. de (?) Cuellar

Don Juan Çapata de Ferreras

Alonso Martin de Lavaguera Ortiz

Al.o G.a de Sanchirica

G.o Ortiz Hidalgo de Lavaguera

Rº de Labera Ortiz

Ante mi
Ant.o de Llama (?)

En Alava a (?) de Buraga a veinte y tres dias de diciembre de año de mil y seis y setenta

Diezmarauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA SEYIS.

En la villa de Azuaga en primero de sep.e de mil y seiscientos y setenta y seis años la villa de Azuaga justicia y regim.to della estando juntos en su cauildo a to que de Campana segun que lo an de uso y costumbre conbiene a saber los S.res D. Ju.o Zapata de Ferreras y Alonso min.o de la Vaquera ortiz alcalde ordinarios desta dha villa Al.o Rodriguez de Sanabria Don Gonzalo ortiz hidalgo de la Vaquera Rodrigo de la Vera ortiz y Ju.o de la Galasolano Reg.res della = dixeron que por q.to se a llegado el tiempo de llevar el din.o de las bulas a la ciu.d de Badajoz por ser su pago el dia ocho de sep.e de este presente año y p.a escusar costas nonbraron p.a que le lleve a su m.d dho D. Gonzalo ortiz ortiz a el cual se le señala trezientos reales que es lo que se a costumbrado por la conduz.on de dho dinero y sus biajes y que se paguen de lo mas pronto deste concejo y alimentos del = y asimismo por q.to esta villa tiene concertado el aderezo del Relox que auia seis meses no corria con Andres de Luna en ochocientos reales por la magnifatura dando los ynpredientes necesarios se paguen en la misma forma con los demas gastos que ubiere y lo firmaron

p.a llevar el din.o de Bullas

p.a que se pague el aderezo del Relox

Otrosi acordaron que el respeto que la escribania de mi llones es de esta villa por auerla comprado a su mag.d y della usan generalm.te todos los escriuanos de esta villa y p.a que esta propiedad no se pierda y que conste de la preeminencia del nonbrar y usando de ella miran de este fin y no a otro particular nonbraron por tales escriuanos a Fran.co diaz Vizcaino y Ant.o de Lomas del cauildo p.a que de ella usen el tiempo que fuere bolvertad de esta villa y se les n.e a los demas escribanos de esta villa

Nota de mi llones Fran.co diaz y Ant.o de Lomas

57

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Pascual Vez.º de estaua.as con quien sus m.des conçer
taron y ajustaron la uenta de la sal en su casa
por menor el gobierno del Relox y Bentas
del papel sellado que todo a de correr por su q.ta
y por el trauajo y ocupaz.on que en ello a de te
ner se le libra la casa de todos repartim.tos
Reales y concejiles y la de catalina martin
su suegra y para el gasto del Relox se le señas
lan.do cientos R.s en cada un año de los que continu
are con dhos exercicios y el dinero que proce
diere de dha sal y a de pag.r por sus tercios
conforme a la oblig.on de la uilla a que se oblig.o
en formas. y lo firmaron = entre R.s de bale

Juan Nuñez de Saranda — Alonso de Sanabria — [illegible]

[illegible]

auto

Para encantar los alcaldes y ingrosores

En la uilla de cauaga en cinco dias del mes
de octubre de mill y seis.os y setenta y seis años estan
do en cabildo a son de campana el s.or capitan
a guerra D.n Pedro luis de legaso y por rescau.do
de la orden de san.to Gou.or y Just.a mayor desta
Pro.ª Vinicia de leon por Mag.d Juan Nuñez de
aranda y alonso m.n de la baquera [illegible]

alcaldes hordinarios = Alonso Rodriguez
de Sanabria = Rodrigo de Laberaorte =
Juº de Lagalaresidores con asisten
cia del Lic.do Fran.co Pulgarin Barragan
Thº de Cura de la Yglesia Mayor de Stand.
el S.or Gov.or Dijo que por quanto a bien
do acabado de rrecibir y Regular los botos
para la insaculaz.on de alcaldes hor
dinarios y Rex.res que ha hecho en Stand.
por ambos estados para los cinco
años sig.tes en virtud de Real provi
sion de Mag.d y señores de su Real Consejo
de las hordenes mando se traigan
a este aiuntam.to los cantaros para in
sacular dhos alcaldes y Rex.res y a bien
do se traido y reconocido no se allo en
ellos cosa alguna y el S.or Gov.or por su
mano entro en el cantaro de alcaldes
de el estado noble sus pilorios de cera
y en el de alcaldes del estado
general otros seis y en el de rrex.res
de el estado noble doce y en el de rrex.res
de el estado general otros doce
todos de una cera en el de los alcaldes
en cada uno cinco q.e dijo son los que
quedan electos y el uno en el lado q.e ha
de servir en lugar de ausentes

nuestros ynpedidos y en los de le
les en cada uno dellos de rrenunciar a
electos para tales y des quando estubie
en lugar de ausentes nuestros ynpe
didos y en cada uno dicho su merced Bau
na cedula de su letra y mano con
declaraçion de la persona electa el nume
ro de botos y una firma el dicho Don Pedro
Luis de Vegas y Porres con lo qual
se acabo la dicha ynsaculaçion y se çe
rraron los cantaros y las llaves de las
lleVaron la del cantaro de señores del
estado de hijosdalgo dicho teniente corre
las de los cantaros del estado noble
y con las harmas de la villa Alonso
Martin de la Vaquera alcalde
de el estado general y Juan Nuñez
de Aranda y dichos cantaros se lleva
ron a la yglesia mayor y se metieron en el
arca donde es costumbre y se cerro con sus
quatro llaves y lo firmaron a que fueron tes
tigos Don Pedro de Arebalo y Don Juan de Balençia alguaciles

de estado

Pedro Luis de Vegas y Porres

Juan Nuñez de Aranda

Alonso Martin de la Vaquera

[illegible] Rubalcaba Barragan

Juan de Zuñiga [illegible]

Don Pedro de Arebalo y Cabrera

[illegible] de la Vera

[illegible]

Martin de [illegible]

✠

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Para despachos de oficio diez mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Auto de Mandatos

En la villa de Almagro en
catorce dias del mes de otubre
de mil y seiscientos y setenta y seis años
el Sr. Capitan a guerra Dn Pedro
Ruiz de [illegible] y corregidor de la or-
den de Santiago Gov.r y Just.a may.r
de esta pro.a [illegible] del con.o de S. Mag.d
estando en su visita general
de [illegible] dixo que
por quanto por la sumaria se
[illegible] las quentas se an
notificado algunos inconvenien-
tes y para evitar los que en
lo [illegible] en
de su Mag.d [illegible]
[illegible] mando que los
alcaldes ordinarios que de pre-
sente son y adelante fueren
guarden y cumplan los
Mandatos sig.tes
que por quanto se a reconocido

Por las quentas del posito
no estara cargado de suo ser
su caudal por falta de panera
donde guardarlo y se reorta la q.
se tiene mando que la Ciud. y
Regim.to de esta Ciud. dentro de tres
dias busquen parte como da
donde guardarlo y lo rrecojan en el
dho termino de poder de los de
ydores y remitan testim.o de aber
lo executado con apercibim.to que
pasado se despachara mi nuestro
a costa de los morosos que lo executen
2 a Que por quanto a muchos años
que las casas de la Vilda de esta
Ciud. estan arruinadas y ai muchos
materiales de considera y en
piedras de canteria y una pie
dra con las armas de Mag.d
medio enterrada mando
que la Ciud. y Regim.to de esta Ciud.
dentro de dos meses recoja dho
material y piedras en parte
segura con apercibim.to que los
daños y riesgos que sobrevinieren

Seran Por su quenta

5 que Por quanto Por la Su
Maria se a Reconocido que en al
gunos años la Ciud de Stand Mn
de Sado de acer las mojoneras
de los terminos y Jurisdicion
Como es obligacion y para que se ubi
ten los ynconvenientes q pue
den Resoltar mando que de
Aqui adelante se agan las
Dichas mojoneras todos los años
Continuadamte pena de cin
quenta ducados a cada uno q
lo Contrario hiciere

9 que estos Mandatos se pongan
en los libros de acuerdos y se
agan saber a los oficiales
de Reconcejo de Stand que son
y adelante fueren y el Sr
de Ciudad tenga obliga
zion de notificar los luego que
se le sa ya dado Por Dn de los
oficios Pena de los daños

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS

de un q.ta Ducados p.a la R.l
y la mara y lo firmo

Pedro Luis de
Vegas y Ponce

Ante mi
Marcos de Riesa

En 8 de Quatro de otubre de mil seiscientos y setenta y seis años
yo el S.no n.o el auto y mandatos del S.or de esta pro
vinzia de Leon a sus m.des Ju.o nuñez de aranda y Alonso
min.o de la vaq.a ortiz alcaldes ordin.s de esta dha ciu
dad R.l de Sanabria y R.o de la vera ortiz Rex.res en
sus personas doy fee =

Ant.o de Roma

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS

61

55 La peste

El Lizdo. Don Pedro gomez maraver abogado de los Reales Consejos Alcaldes de esta provinzia de Leon por su mag. [illegible] Govres. Alcaldes mayores y ordinarios de las ciudades y lugares [illegible]

Al Portador diez Rs. — Aguaga — Al Sr. Dno. de la ciudad de Llerena dor

Como en vd. de la horden de S. Mgd. y Sres. de su Real Consejo de las hordenes de Vte. y tres de Julio de este presente año que ynsertta en Vereda se despacho a Vmds. se manda tener partticular cuidado en toda esta provinzia en la guarda de la peste que se refiere ay en la ziudad de Cartta Xena en cuya execuzion en esta ziudad se zerraron los portillos y dejaron puerttas para el comenzio poniendo en cada una un capittular o persona principal con un eclesiastico y dos guardas para el campo en cuya conformidad se observa y observa = y con notizias que uvo de que en diferentes [illegible] se avia zessado en el dicho cuidado hize consulta [illegible] de dicho Rl. Consejo para dizer la providenzia mas conveniente y en este correo e rezevido una cartta horden [illegible] Germ.o portto carrero y no roño [illegible] es del thenor sigte. =

Cartta horden

E rezevido la cartta de Vmds. y estraño el otro cuidado que se tiene en la guarda de la peste [illegible] biendo en todas horden del Consejo [illegible] y respecto de lo que se tiene en esta [illegible] Vmds. sino que en esta ziudad se continue [illegible] hasta que por el Consejo se mande otra cosa [illegible]

Alcaldes
Regidores
Diputados
Procuradores
Mayordomos
Escribanos
Alguaciles
Alcaldes de la Hermandad
Fieles Ejecutores
Jurados
Personeros
Síndicos
Diputados del Común
Diputados del Partido
Diputados del Abasto
Diputados de Propios y Arbitrios
Diputados de Pósitos
Diputados de Alhóndigas
Diputados de Montes
Diputados de Aguas
Diputados de Caminos
Diputados de Puentes
Diputados de Barcas
Diputados de Pesca
Diputados de Salinas
Diputados de Minas
Diputados de Labranza y Ganadería
Diputados de Agricultura
Diputados de Artes y Oficios
Diputados de Comercio
Diputados de Fábricas
Diputados de Manufacturas
Diputados de Navegación
Diputados de Pesquerías
Diputados de Salinas
Diputados de Minas
Diputados de Labranza y Ganadería
Diputados de Agricultura
Diputados de Artes y Oficios
Diputados de Comercio
Diputados de Fábricas
Diputados de Manufacturas
Diputados de Navegación
Diputados de Pesquerías

Acta de Cabildo

En la villa de [illegible] a [illegible] días del mes de [illegible] de mil y ochocientos y [illegible] años, estando juntos y congregados en la casa de Ayuntamiento de esta villa, los señores [illegible] Alcaldes, [illegible] Regidores, [illegible] Síndico Procurador General, [illegible] Diputados del Común, [illegible] Diputados del Partido, [illegible] Diputados del Abasto, [illegible] Diputados de Propios y Arbitrios, [illegible] Diputados de Pósitos, [illegible] Diputados de Alhóndigas, [illegible] Diputados de Montes, [illegible] Diputados de Aguas, [illegible] Diputados de Caminos, [illegible] Diputados de Puentes, [illegible] Diputados de Barcas, [illegible] Diputados de Pesca, [illegible] Diputados de Salinas, [illegible] Diputados de Minas, [illegible] Diputados de Labranza y Ganadería, [illegible] Diputados de Agricultura, [illegible] Diputados de Artes y Oficios, [illegible] Diputados de Comercio, [illegible] Diputados de Fábricas, [illegible] Diputados de Manufacturas, [illegible] Diputados de Navegación, [illegible] Diputados de Pesquerías, [illegible] Diputados de Salinas, [illegible] Diputados de Minas, [illegible] Diputados de Labranza y Ganadería, [illegible] Diputados de Agricultura, [illegible] Diputados de Artes y Oficios, [illegible] Diputados de Comercio, [illegible] Diputados de Fábricas, [illegible] Diputados de Manufacturas, [illegible] Diputados de Navegación, [illegible] Diputados de Pesquerías, [illegible] Diputados de Salinas, [illegible] Diputados de Minas, [illegible] Diputados de Labranza y Ganadería, [illegible] Diputados de Agricultura, [illegible] Diputados de Artes y Oficios, [illegible] Diputados de Comercio, [illegible] Diputados de Fábricas, [illegible] Diputados de Manufacturas, [illegible] Diputados de Navegación, [illegible] Diputados de Pesquerías.

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS

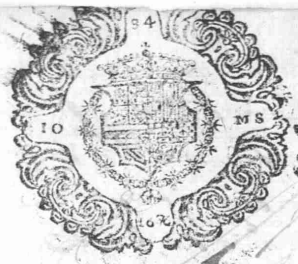

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS

63 61

Yo el Dr. Pedro Zenzano y Recoral Abogado de los Consejos y Alcalde mayor entregador por su magestad en sus Reinos y señorios de Yuxa Real Comission. Para la Cobranza de la Presidente de Lon Rado Consejo de la mesta y de Concejo de la Mesta obedecida y mandada cumplir. Por el Sr. D. Pedro de Legaro y Porres Cavallero de la orden de Santiago y de la Villa de Llerena y su jurisdiccion y por la Justicia ordinaria que estava de Vuelta donde esto. Con mi audiencia el presente Escrivano de mi Comission de que mando a Phelipe Lopez alguazil de mi Comission que con bara alta de justicia o sin ella baya a las villas y lugares siguientes

Mesta

Lavia de Arriaga

En las quales dichas villas y lugares y en los demas que parezieren estar dentro de las cinco leguas de esta dicha villa tocantes a mi jurisdiccion requiera a las justicias ordinarias de cada una de dichas villas y lugares a que luego y sin dilacion alguna le nonbren y señalen seis testigos tres labradores y tres pastores o dueños de ganados hombres abonados y notoriosos y que la tengan de las cosas del campo y jurisdiccion de cada una para que a otro dia de la nonbre de este mandamiento parezcan ante mi a dezir y deponer sus dichos y deposiciones al thenor de los capitulos de dicha mi Real Comission e instruccion con apercevimiento que nonbrados que sean dichos testigos y no biniendo a dicho termino requeridos que se an despachare ministros su costa con dias y salarios a se le hazer cumplir y executar y asimismo dicho alguazil requiera a las justicias de dichas villas y lugares que si tubieren algunas executorias privilegios y facultades provisiones y otro algun genero de papeles tocantes a dicha mi Real Comission de que se pretenden valer y aprovechar los traigan y presenten ante mi para que vistos y reconocidos sobre lo en ellos contenido no se les haga pleito ni causen costas y segun lo que su magestad mandare por ellos con apercevimiento que no trayendo los con dichos testigos y persona con poder bastante de dichas villas y lugares los que se le hizieren seran

D. Pº Luis de Legasto y porres Cavallero de la orden
de Santiago governador y Justicia mayor de esta provin-
cia de Leon Por su mag. Juez particular para la
cobranza paga y conducion del ajuste de milicias
en esta ciudad villas y lugares de su partido y mas
que estan aplicadas a los tercios provinciales
que sirven en el exto de estremadura y cataluña en
virtud de Rs. zedulas y hordenes que [illegible]
de que el presente ssno da fee de las quales usando
hago saver a los Justicias y Regimiento de la villa de [illegible]

Aquí pagan [illegible] nueve [illegible] — que en dicha de la [illegible] he Recibido una Rl. zedula de — Cada villa pague [illegible]
Su mag. y subdelegacion del Sr. Lido D. Antto de Monsalbe
de su Rl. consexo supremo de Castilla y el de hacienda
superintendente general de las milicias del Reyno
del tenor siguiente

orden — Lizdo Don Antto de Monsalbe del consexo de su magd en el
supremo de castilla y el de hacienda superintendente
general del servicio de milicias del Reyno que estan
aplicadas a los tercios provinciales que sirven en el
exto de cataluña y frontera de estremadura hago saber
al Sr. Don Pº Luis de Legasto y porres cavallero de la hor-
den de Santiago Gor de la ciudad de Llerena y en su au-
sencia su teniente o quien sirviere su oficio que
adelante se le escriviere que su mag. mando dar en
onze y siete de otubre pasado de este año de mil y
seiscientos sesenta y seis una su Rl. zedula firmada de su
Rl. mano y Refrendada del Sr. D. Juo. Antto Lopez de Ca-
rate cavallero de la misma orden su secretario de guerra
Parte de tierra que es como se sigue

zedula — El Rey Don Antto de monsalbe de mi consexo de castilla
aviendo Reconocido lo sensible que es a los [illegible]
de la provincia de estremadura el aludir con quinien-
tos y cinco hombres que mande señalar para [illegible]
ar las plazas de aquella frontera demas de lo que
contribuyen para el servicio de milicias deseando
escusarlos al alivio de estos vasallos atendiendo a el mismo
tiempo que las plazas queden con el Resguardo necesario

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS

Y condescendiendo assimismo con la ynstancia de aquellos partidos e resuelto se separen los lugares que dan los dhos quinientos y veinte y cinco soldados y paguen por cada uno de ellos desde primero de henero del año que biene de ss.os y setenta y siete en adelante a razon de a tres ducados en la misma forma que lo hacian antes que se les rebaxasen la tercia parte de que les hice gracia por razon de acudir con los dhos quinientos y veinte y cinco hombres de que an de quedar exentos desde el dho dia primero de henero pues con el caudal que esto ynportare se a de mantener otro tanto numero de soldados boluntarios que se an de lebantar para redutar los quatro tercios de aquella provincia cuias primeras planas de que son maestres de campo el general de la artilleria Don Gabriel Gerrero de luna, Don nuño de chaues, don Sebastian de parada y Don Juan de bargas se mantienen actualmente pagando se como se a de continuar del dinero que se ynbia por quenta del assiento ajustado para aquellos presidios y solo a de ser por vuestro cuidado el socorro de estos quinientos y veinte y cinco soldados en la misma forma que la de los otros tercios provinciales como tanbien la cobrança de otros tres ducados que assimismo an de pagar los dhos lugares por cada soldado de los que ubiere dejado de dar para servir en los dhos presidios desde primero de enero deste presente año para que con el dinero que desto produxere se puedan lebantar los dhos quinientos y veinte y cinco soldados en las partes que conbiniere y para que os conste los que an dejado de acudir se os remitira certificacion de los beedores y contador de aquellos presidios = Y asi os mando encargo y mando que en virtud de la comision que teneis para la admon del caudal que esta destinado para el socorro de los tercios provinciales

Dies las hordenes necess.as A las personas que en la provinçia
de estremadura señalaredes p.a que assi mismo cuyden
de la cobrança de lo que a esto toca que p.a todo os doy tan
cumplido poder como se requiere y es necess.o fiando
de V.ro zelo y cuydado que obrareis en este punto que
nuebam.te se os encarga con la actibidad y ce lo que a
costumbrais y me dareis q.ta de lo que en esto se fuere obrando
p.a que con noticia de ello se pueda pasar a lebantar los
dhos quinientos y v.te y cinco hombres p.a el resguardo de las
plaças de aquella frontera = de san lorenço a diez y siete
de otubre de mil ss.os y setenta y seis = Yo el Rey por
mandado del Rey nro. s.r D. Ju.o antt.o lopez de zarate
y despues de la dha R.l cedula dho s.r don Ju.o antt.o lopez
de zarate con papel de v.te y dos de noviembre deste dho
año me remitio relaçion dada por P.o de peredo
y Ju.o bautista de zebala Beedor y contador del ex.to
de estremadura que residen en la ziudad de badajoz
fha en ella en diez de dho mes por donde consto que los
quinientos y v.te y cinco soldados que abian de servir per
sonalm.te en las plaças de las fronteras de estremadu
ra p.a el resguardo de ella y tocaron a diferentes par
tidos billas y lugares y lo que cumplieron y dejaron de
cumplir se contienen en la dha relaçion y la parti
da que toca a la dha çiudad de llerena es del tenor sig.te

Partida r La ziudad de llerena billas y lugares de su partido
y billas exsimidas que se comprehenden en el y la ciu.d
de hornachos debieron servir este p.te año con setenta
y cuatro soldados que se le sacaron p.a la guarniçion
desta plaça y de ellos tan solam.te an servido en el
discurso de todo este dho año con siete soldados re
gulados los que acudieron por sus turnos [illegible] que p.a el
cumplim.to de los setenta y cuatro de su obligaçion
le faltaron sesenta y siete soldados que regula
dos estos a el respeto de tr.a ducados por cada v.ro
que son los mismos que su mag.d tiene resuelto pague por
este año ynportan dos mil y diez ducados

Ducados 2 Volo. Como mas particular m.te en la dha relaçion y partida

Suso yn serta se contiene que conforme a ella de los se
tenta y cuatro que debieron servir la dha ciudad
de Llerena villas y lugares de su partido tan solamente
cumplieron con dar siete soldados regulados los que
acudieron por sus turnos y dejaron de cumplir con los
sesenta y siete soldados restantes que a razon de
tres ducados ynportan dos mill y diez ducados los
quales por la dha cedula se mandan cobrar de la
dha ciudad villas y lugares de su partido y que asi
mismo paguen otros tres ducados por cada uno de
los dhos setenta y quatro soldados en cada un
año pa desde primero de henero del año que bi
ene de mill ss.os y setenta y siete que an de servir
pa el socorro de los dhos quinientos y veinte y cinco
soldados que se an de redutar y agregar a los
quatro tercios que refiere la dha Real Zedula
y pa que tenga exon y cumplimdo lo que su mag.d m.da
en su Real nonbre encargo al dho s.r gor que luego
que este despacho reciba, m.de notificar y que
se notifique a dhas villas y lugares aquien toco
servir con los dhos setenta y cuatro soldados per
sonales den y paguen al depositario de milicias
que en la dha ziudad estubiere nonbrado, de la can
tidad de mrs que a cada lugar toca por razon
de no aber servido con los dhos sesenta y siete
soldados este año de mil ss.os y setenta y seis sin que
esto se entienda con los lugares que dieron los que
le fueron repartidos cuia paga an de hacer den
tro de veinte dias primeros sig.tes al de la notificacion
desta orden y pasados no abiendo cumplido con
satisfacer los dhos dos mill y diez ducados y de ello
por la parte que a cada lugar toca se a de despachar
y despache comision contra las justicias pa que
de sus bienes se cobre la cantidad que cada uno
debiere por la omision que tubieren en exdar y cumplir
la paga la qual an de satisfacer repartien

endolo entre los Vg.os y si alguna cantidad fal
tare se a de sacar de los propios y Rentos de la
dha Ciu.d y lugar V de los ad bitrios y medios que
tubieren concedidos p.a esta paga juntam.te con
la conducion costas y gastos que se ofrecieren so
bre que las dhas Justicias puedan hacer y hagan
apremios autos y diligencias conbenientes hasta q.e
Real y efectiba m.te este hecha la paga y p.a des
de principio de dho año de mill s.os y setenta y siete
en adelante an de acudir y acudan las dhas
billas y lugares con los dhos setenta y cuatro
soldados a los dhos tr.a ducados todo ello segun
y en la forma y a los plazos que deben satis
facer el dho servicio de milicias y p.a ello se
Remitira despacho a su tiempo y de su procedido
hacer las pagas a los dhos quinientos y v.te y
cinco soldados que se an de Redutar y Incor
porar en los dhos quatro tercios y el dho par
tido los paga en lugar de la tercia parte de
sus Repartim.tos de que se le abia escusado
lo qual ira considerado en el dho despacho
p.a cuio efecto el dho S.r g.or me remitira Re
lacion y testim.o autentico de los lugares por
menor y numero de soldados a quien tocan
los dhos setenta y cuatro p.a que aya la Razon
conbeniente se abisara a los dhos oficiales Re
ales la den con toda claridad y de ello Remitan
certificacion a dho S.r g.or y p.a la ex.on de la cobran
ca y todo lo demas ariba referido le doy el poder
y comision y jurisdicion que en tal caso se requie
re y es necesario y mando en nonbre de su mag.d
a las Justicias ante quien este despacho se presen
tare o su traslado signado le guarden y executen
hagan guardar cumplir y executar y los que en

su virtud diere el dho S.r g.or o su teniente en su au
sencia o quien sirviere su oficio contra las dhas
villas y lugares dandoles abiso primero con be
redas con moderada costa y no cumpliendo n.e
ex.tor que haga las dilig.as con el salario acos
tumbrado y las dhas justicias lo cumplan pe
na de cinq.ta mill mrs aplicados al mayor
aum.to deste servicio ademas que se procedera
como se hallare por derecho y la cantidad
que se cobrare la tendra el dho depositario
en q.ta ap.te a mi distribucion p.a efecto del socorro
de los dhos quinientos y v.te y cinco soldados que
asi conbiene al servicio de su mag.d y deste
despacho tome la razon Mathias ant.o gomez
de Ribera su contador y del servicio de milicias
y tercios fho en madrid a tres de diz.e de mil s.s y
setenta y seis años = Lic.do D. ant.o de monsalue
Mathias ant.o gomez = tomo la razon = Ma
thias ant.o gomez

Y para que lo contenido en dha orden tenga cum
plido efecto respecto de que segun el repartim.to
que se hizo de dhos soldados que abian de servir
por sus mudas toco a las villas contenidas en
esta vereda a los siguientes — Soldados 2

660 Los quales dhos soldados son p.a este año de mil
s.s y setenta y seis conforme a la orden del S.r Don
luis ferrer, prohita aragon de apiano. maestro
de campo general y g.or de las armas del ex.to de estre
madura su fha en badajoz a v.te y seis de henero
de mil s.s y setenta y cinco que por el S.r Lic.do Don
Baz.me becerra abogado de los reales consejos y del
Real fisco desta ynquisicion mi teniente fue obe
decida y hizo dho repartim.to a los cinco de febrero
de dho año p.a el y este presente que se manda cobrar

84 10 MS 1676

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS

Cada vna de las villas aqui expresadas a razon
de sus ducados que todos inportan dos mil y diez du
cados generalmente en este partido para este dicho año y
para que dichas justicias y regimientos lo tengan assi en
tendido despacho la presente por la qual en nombre de
su magestad les ordeno y mando que dentro de ocho dias pri
meros siguientes despues de la notificacion deste despacho
Plaço
por su quenta y riesgo remitan a esta ciudad y pon
gan en poder del Conto de Caruajal depositario
de dicho efecto a sus tede miliçias la cantidad que
a cada vna toca conforme a dicho repartimiento gu
ardando cumpliendo y executando dicha Real cedu
la y orden suprema a letra en todo y por todo se
gun y como en ella se contiene para cuia satisfacion
sea de repartir su monto entre los vezinos propor
cionadamente y si alguna cantidad faltare se a
de sacar de los propios y rentas de las dichas villas
y lugares o de los arbitrios y medios que tubieren
concedidos para esta paga juntamente con la cobranza de
costas y gastos que se ofrecieren para lo qual dichas justicias
haran las diligencias y autos que les parezcan conbenientes
hasta que realmente y efectivamente se tenga hecha la paga para
que les doy la comision y jurisdicion que tengo de
su magestad y assi lo cumplan dentro del dicho termino so pe
na de los daños y riesgos que por su omision se causa
ren y de los cinquenta mil mrs. impuestos en dicha real cedula
aplicados para mas aumento deste servicio en que
desde luego les doy por condenados a cada vno y que lo
contrario hiciere ademas de que se procedera con
tra ellos conforme se hallare por derecho y despachare
ministros que lo executen y a que en dichas penas

Diez maravedis

SELLO QVARTO; DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Cabdo que lo [illegible]
le bien que [illegible]
bena de lixir por [illegible]
animas con calidad que [illegible]
por si propios dar limosna de misa a [illegible]
a ningun sacerdote ni religioso de estas
ni fuera de ellas sin ynterbenzion y libramiento
de su m.d el s.r Cura por su ausenzia su theniente
excepto las que necesitare y pudiere
dezir el Capellan que se nonbrare de dhas
animas con apercivimiento que si lo contrario
hizieren no se les pasara en quenta de la que
dieren de su cargo ademas de proceder con
tra ellos a lo que ubiere lugar de derecho

Capp.an de las animas
Ldo. D. Man.l de Tenas

Por Capellan de dha cofradia de las animas
nonbraron sus m.des de conformidad al
l.do D. Manuel de Tenas presvitero

Por mayordomos de los pobres bergonzantes
a sus m.des Alonso Rodriguez de Sanabria
y Ro. de Lavera Ortiz

Alonso Pias
Sus m.des Alonso Ro.
y Ro. de Lavera

A todos los cuales se les [illegible]
tenga a ello se an apremiado [illegible]
electos por tales mayordomos [illegible]

Juan Nuñez de Garandia

Alonso Martin de Lavaquera Ortiz

Alonso Rodriguez de Sanabria

Gaspar Tejada de Lavaquera

Vicente Lagar Secretario

Ante mi
Ant.o de Roma

Diez ms. a uedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

acuerdo

En la villa de Arauaga en [illegible] de mil seiscientos y setenta y seis años la
villa de Arauaga justicia y regimiento de ella estando
juntos en su cauildo a toque de campana segun
que lo an de uso y costumbre conbiene a saber sus
mercedes Juan Nuñez de Aranda y Alonso Martin de la Vega
que rao ortiz alcaldes ordinarios Alonso Rodriguez
de Sanabria y Gonzalo ortiz hidalgo de la Vaga
Juan de Laga la Solana regidores y Fran.co de la Vera [illegible]
[illegible] Alguacil mayor de ella dixeron que por quanto esta
villa a recivido orden conbenida de S. Cap.an [illegible]
[illegible] Luis de Legaso y Porres Cavallero de la
orden de Santiago governador y justicia mayor de
esta provincia de Leon sobre que se añada y
[illegible] dos soldados mas a estavillas [illegible]
los [illegible] que tiene y que unos y otros se [illegible]
[illegible] razon de a treinta ducados cada uno
[illegible] que dha villa tenia [illegible] los [illegible] dos [illegible]
[illegible] razon de a [illegible] ducados como [illegible]
[illegible] lo acrecentado no = acordaron que
[illegible] dho acrecentado de dhos
[illegible] soldados se reparta luego y asimismo
[illegible] lo que [illegible] este año respeto de aver cumplido por
[illegible] para que hagan dho repartimiento [illegible]
[illegible] que sus mercedes dhos regidores y [illegible] de la Vera [illegible]
[illegible] hagan dho repartimiento de [illegible]
[illegible] termino para que su cobranza se [illegible]
[illegible] con lo que su mag.d manda
[illegible] dixeron que por quanto llega ya el dia de [illegible]
[illegible] que se ponga cobro a la alcaua [illegible]